



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL
CONGRESO DE LA UNIÓN.
Presente.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter por su digno conducto ante esa Honorable Asamblea, la Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las leyes Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, General de Deuda Pública y de Petróleos Mexicanos.

Es una realidad que Petróleos Mexicanos (PEMEX) ha disminuido su capacidad para convertir nuestra riqueza petrolera en mayores beneficios para la sociedad mexicana. Una parte de su limitado desempeño se debe a que es considerada y tratada como una dependencia gubernamental más del gobierno y no como una verdadera empresa que, sin dejar de ser de propiedad pública, cuente con los mecanismos adecuados para generar valor económico para los mexicanos.

Si bien es cierto que en los años recientes el marco jurídico de PEMEX ha sido modificado con la intención de mejorar su desempeño, los resultados no han estado a la altura de nuestras expectativas ni de nuestras necesidades como Nación. Aún no se ha logrado dotar a PEMEX de un sólido marco legal que garantice su autonomía y le permita gozar de la flexibilidad que necesita, como cualquier otra empresa, para hacer frente a los retos operativos que día con día requieren puntual atención y solución.

PEMEX continúa sujeto a un régimen jurídico que no le permite operar eficientemente, sobre todo si se le compara con cualquier otra empresa petrolera privada o estatal. Por una parte, los controles presupuestarios y de deuda a los que se encuentra sujeto no garantizan su autonomía operativa. Por otra, su régimen fiscal le impone una alta carga impositiva que no le permite disponer plenamente de sus utilidades atendiendo a sus necesidades de operación y modernización como empresa.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Así, al día de hoy los principios que rigen la actuación de nuestra empresa petrolera están más cercanos a los burocráticos que a los de una empresa que pretende ser competitiva a nivel mundial.

El escenario económico mundial nos coloca en la apremiante necesidad de cuestionar las condiciones que no han permitido alcanzar los beneficios esperados y, consecuentemente, nos exige replantear nuestro arreglo institucional para lograr, a la brevedad posible, por un lado, la modernización de PEMEX y su régimen de operación y, por el otro, maximizar los recursos que provienen de la actividad extractiva de los hidrocarburos, como uno de los principales retos que debemos enfrentar como Nación, mediante un esfuerzo conjunto y coordinado que busque optimizar la eficiencia de nuestra industria petrolera.

Es por ello que el inicio del desafío debe centrarse en modificar el modelo actual de PEMEX, asignándole herramientas jurídicas que le permitan no sólo acelerar su modernización e incrementar su flexibilidad y autonomía presupuestaria y operativa, para potencializar la explotación de bienes del dominio directo de la Nación, sino también fortalecerlo en su carácter de organismo operador, mediante incentivos debidamente enfocados para que la paraestatal cubra sus obligaciones en un marco que no distorsione sus decisiones y necesidades de inversión.

Para lograr los propósitos señalados, se plantea una nueva concepción del régimen fiscal aplicable a las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos de PEMEX, con el objetivo de modernizar la relación entre el gobierno, en su papel de representante de la Nación como legítima propietaria de los recursos del subsuelo, y PEMEX, como una empresa moderna, eficiente y socialmente responsable. Ello, con una visión de largo plazo y enfocada en aumentar el valor de sus recursos no renovables en beneficio de los mexicanos.

En este sentido, el régimen fiscal que se pone a consideración del Poder Legislativo contempla mecanismos y elementos que le permitirán a PEMEX alcanzar niveles óptimos de exploración y extracción de hidrocarburos, así como de inversión, de conformidad con una política energética nacional, moderna y transparente. Además, busca garantizar que el Estado obtenga la renta petrolera de manera eficiente, permitiendo al organismo operar sin distorsiones y alcanzar un rendimiento adecuado derivado de sus inversiones.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

La propuesta en este rubro se centra en dos vertientes fundamentales. La primera, colocar a PEMEX en el régimen fiscal aplicable a cualquier empresa, es decir, como contribuyente del impuesto sobre la renta. La segunda, flexibilizar su carga fiscal adecuándola a las condiciones inciertas de precios, costos y retos operativos que día con día enfrenta la industria petrolera y en particular PEMEX.

Así, se considera un régimen progresivo en el cual, por un lado, se permite a la entidad recuperar los costos incurridos para la exploración y extracción de hidrocarburos y, por el otro, se aumentan los ingresos para el Estado conforme se incrementa la rentabilidad de las operaciones, ya sea por el aumento de precios, la reducción de los costos o que se trate de yacimientos de mayor tamaño.

El modelo que ahora se propone reduce significativamente la complejidad administrativa para la paraestatal y las distorsiones económicas, ya que se trata de un régimen sencillo, con mínimos componentes, integrando una estructura flexible y estándar, independientemente del tipo de campo o hidrocarburo que se extraiga.

Consistente tanto con el marco constitucional vigente como con las reformas planteadas a los artículos 27 y 28 constitucionales en días recientes, la presente Iniciativa prevé la flexibilidad necesaria de PEMEX para obtener mejores resultados en el desarrollo de su actividad, lo cual derivará en mayores beneficios para todos los mexicanos mediante una mayor producción de hidrocarburos, más empleos y mejor remunerados y una mayor inversión que genere derrama económica para la Nación.

Ahora bien, la nueva relación entre el Gobierno y PEMEX no puede quedar en el ámbito fiscal, sino que debe abordarse de manera integral, atendiendo a los controles gubernamentales que se ejercen sobre la entidad en las materias presupuestaria y de deuda pública, aspectos fundamentales que, hasta ahora, han mermado significativamente su capacidad de ejecución.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

En este sentido, se propone dotar a PEMEX de un régimen especial de autonomía presupuestaria, sustrayéndola del complicado entramado de controles burocráticos a los que actualmente está sujeta por virtud de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Si bien la reforma a la Ley de Petróleos Mexicanos de 2008 le concedió a PEMEX una serie de flexibilidades en este tema, la experiencia en su implementación ha evidenciado que se requiere continuar avanzando en la transición de PEMEX hacia una verdadera empresa y dotarla de flexibilidades adicionales, siempre considerando su pertenencia al Estado.

Con el fin de complementar el esquema de ingresos propuesto en la presente Iniciativa, se propone dotar a PEMEX de un régimen presupuestario especial, con el cual pueda determinar y ejercer su presupuesto con mayor libertad y así destinar de manera autónoma, eficiente y transparente los recursos que obtenga de su operación normal a las actividades que más convengan al mismo.

Por otra parte, en materia de financiamiento, se propone otorgar a Pemex flexibilidades y eliminar autorizaciones innecesarias, con el fin de lograr un manejo autosuficiente y sustentable de las finanzas de la paraestatal, como lo exige su naturaleza empresarial.

La presente Iniciativa se enmarca dentro de los objetivos y líneas de acción trazadas en el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, específicamente en lo referente a la meta número IV, "México Próspero", que tiene como uno de sus ejes principales mantener la estabilidad económica del país. Para alcanzar dicha meta, se estableció como línea de acción la disminución de la dependencia de las finanzas públicas de los ingresos petroleros, para lo cual se requiere incorporar a nuestro sistema jurídico mecanismos que permitan la creación de una estructura institucional que genere los ingresos necesarios para asegurar la estabilidad de las finanzas públicas. Por ello, se propone, como un primer paso para cumplir la meta, un nuevo esquema tributario para PEMEX, que flexibiliza su carga impositiva, mediante un tratamiento más racional, y reconoce de mejor forma las condiciones técnicas y operativas de la empresa.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

De esta manera, se avanza hacia un marco jurídico más claro, transparente y menos restrictivo, que se constituirá en un factor decisivo para facilitar a PEMEX la consecución de mayores niveles de eficacia y eficiencia en el logro de sus objetivos.

I. RÉGIMEN FISCAL

A. Descripción del régimen actual en materia fiscal

El régimen fiscal vigente de Petróleos Mexicanos es un régimen complejo, con una diversidad de tasas, bases, deducciones y tratamientos especiales. Ello impone una carga administrativa onerosa que a su vez genera, en algunos casos, cargas fiscales inequitativas entre proyectos similares y, en otros casos, un tratamiento rígido para proyectos heterogéneos. Lo anterior distorsiona las decisiones de inversión y no garantiza la plena alineación de intereses entre el Estado y el operador.

Además, la tributación de PEMEX es diferenciada para cada uno de sus organismos subsidiarios. A diferencia de las actividades de transformación industrial que realizan PEMEX Refinación, PEMEX Gas y Petroquímica Básica y PEMEX Petroquímica, en las cuales no se genera renta petrolera, las actividades de PEMEX Exploración y Producción tienen un régimen fiscal diseñado precisamente para capturar dicha renta. Por ello, en tanto que las actividades industriales tienen un tratamiento comparable a otras empresas en cuanto tributan un impuesto corporativo similar al impuesto sobre la renta, PEMEX Exploración y Producción enfrenta una carga tributaria particular.

El régimen fiscal de PEMEX actualmente aplicable a la extracción de hidrocarburos está integrado por diversos derechos que se pueden agrupar en cuatro sistemas:



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Régimen general para la explotación de petróleo crudo y gas asociado

Este régimen aplica a la extracción de petróleo crudo y gas asociado en general, excluyendo la producción obtenida de campos bajo los demás regímenes y consiste en los siguientes derechos:

- Ordinario sobre hidrocarburos
- Para la investigación científica y tecnológica en materia de hidrocarburos
- Para la fiscalización petrolera
- Para regular y supervisar la exploración y explotación de hidrocarburos
- Sobre hidrocarburos para el fondo de estabilización
- Extraordinario sobre la exportación de petróleo crudo

Para la producción de hidrocarburos sujeta a este régimen, el Derecho Ordinario sobre hidrocarburos prevé una tasa sobre ingresos netos de 71.5%, especificándose cuáles serán los costos y gastos deducibles a los que les aplica un límite de costos de 6.5 dólares de los Estados Unidos de América (dólares) por barril de petróleo crudo producido.

El resto de los derechos se cobran sobre la base de los ingresos brutos, y en conjunto implican una tasa de 10.683% para el petróleo crudo y de 0.683% para el gas asociado.

Régimen especial para la extracción en campos de Chicontepec y aguas profundas

Se aplica a la extracción de crudo y gas natural en campos de Chicontepec y aguas profundas y consiste en los siguientes derechos:

- Especial sobre hidrocarburos
- Adicional sobre hidrocarburos
- Para la investigación científica y tecnológica en materia de hidrocarburos
- Para la fiscalización petrolera
- Para regular y supervisar la exploración y explotación de hidrocarburos
- Sobre extracción de hidrocarburos
- Extraordinario sobre la exportación de petróleo crudo



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Para la producción sujeta a este régimen tributario, el Derecho Especial sobre hidrocarburos prevé una tasa sobre ingresos netos de 30% (la cual puede elevarse a 36% cuando la producción acumulada del campo de que se trate supere los 240 millones de barriles de petróleo crudo equivalente), especificándose cuáles serán los costos y gastos deducibles, sujetos también a un límite de costos considerablemente mayor al aplicable para el régimen general.

El resto de los derechos, a excepción del adicional sobre hidrocarburos, se causan sobre la base de los ingresos brutos, y en conjunto representan una tasa de 15.683%, independientemente si se trata de petróleo crudo o gas.

En relación con el derecho adicional sobre hidrocarburos, es preciso mencionar que se trata del elemento que le otorga progresividad a este régimen, capturando parte de la diferencia por precios por arriba de 60 dólares por barril.

Este régimen es considerablemente menos oneroso que el régimen general, principalmente porque el límite de costos es más alto y la tasa promedio es menor. Asimismo, a diferencia del régimen general, la contabilidad de los derechos se realiza por cada campo, a fin de evitar subsidios cruzados entre la exploración y la extracción, y se permiten acarrear inversiones pasadas en el mismo campo hasta por 15 años. Con este régimen, se reconoce que existen campos que son más costosos de explotar.

Régimen especial para la extracción en campos marginales

Este régimen aplica para un inventario de campos, propuesto por PEMEX y aprobado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuya producción no sería rentable bajo el régimen fiscal general. Combina al régimen fiscal general, que aplica para el perfil de producción de las reservas probadas (1P) del campo del que se trate, y el régimen especial de Chicontepec y aguas profundas, que aplica para la producción incremental por encima de dicho perfil.

Al igual que el régimen especial de Chicontepec y aguas profundas, la contabilidad de los derechos se realiza por cada campo.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Régimen de gas no asociado

El régimen aplicable a la producción de gas no asociado, consiste en los mismos derechos y tasas que el régimen general, con una deducción adicional de 50 centavos de dólar por cada millar de pies cúbicos producidos.

Es importante precisar que, a pesar de los distintos regímenes que aplican a PEMEX, alrededor del 97% de la producción de crudo tributa bajo el régimen general. Por lo tanto, un diagnóstico del esquema fiscal de PEMEX debe centrarse en dicho régimen general.

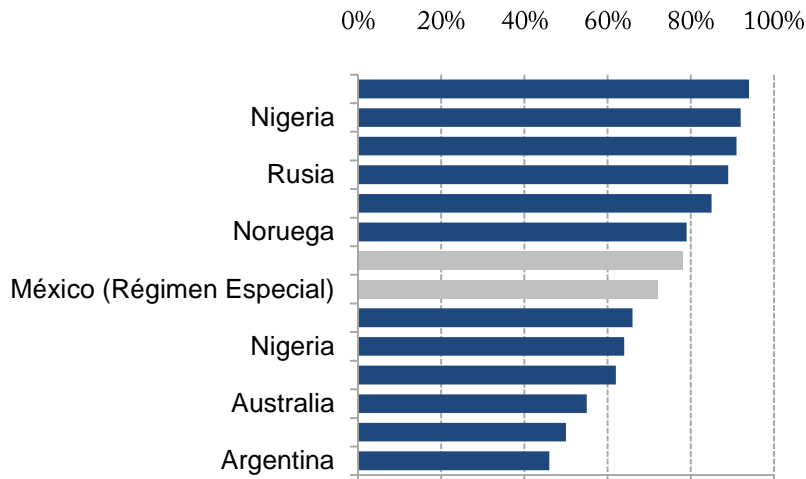
Debido a que a lo largo del tiempo los costos promedio de descubrimiento, desarrollo y producción se han incrementado por encima de los 6.50 dólares por barril que se le reconocen en el régimen general, la tributación se comporta de manera equivalente a una proporción fija de alrededor de 68% de los ingresos brutos (el promedio 2006-2012 fue de 90% de los ingresos netos). Esto es, independientemente de los costos que tenga PEMEX, de cuánto produzca o cuál sea el precio de los hidrocarburos, tiende a cobrarsele el mismo porcentaje de sus ingresos.

A nivel internacional, todos los países petroleros cobran montos importantes de impuestos y derechos por la extracción de los hidrocarburos. Por ejemplo, Noruega cobra una sobretasa de 50% sobre las utilidades petroleras, para una carga fiscal total para hidrocarburos de 78% de la utilidad neta. Los Estados Unidos de América, en aguas profundas, cobra regalías cercanas al 18%, que en conjunto con la tasa de impuestos corporativos, elevan la carga fiscal total a más del 50%. En Colombia, los impuestos y regalías a la industria representan alrededor del 75% de las utilidades netas. A nivel mundial, la tasa impositiva promedio sobre utilidades netas para las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos es de alrededor del 70%.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

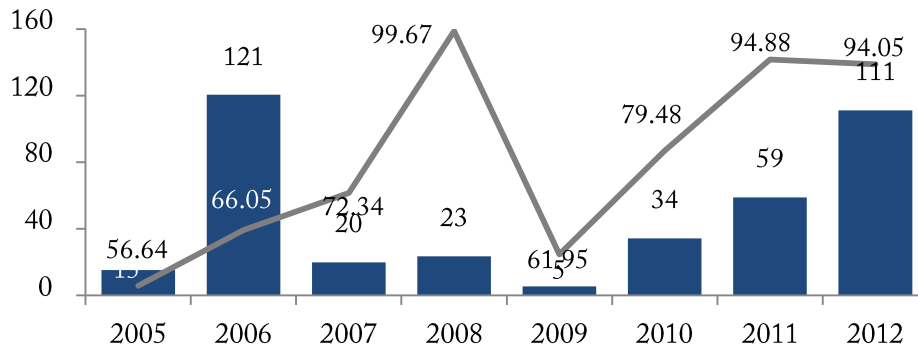
Tasa impositiva efectiva promedio – ejemplos seleccionados



Fuente: Fondo Monetario Internacional.

El régimen fiscal actual le ha permitido a PEMEX Exploración y Producción generar consistentemente utilidades después de impuestos. En 2012, la utilidad neta superó los 110 mil millones de pesos y en el periodo 2006-2012, el monto promedio fue de 53 mil millones de pesos.

Utilidad neta de PEMEX Exploración y Producción (Mmdp corrientes) y Precio internacional del petróleo (US\$/barril)



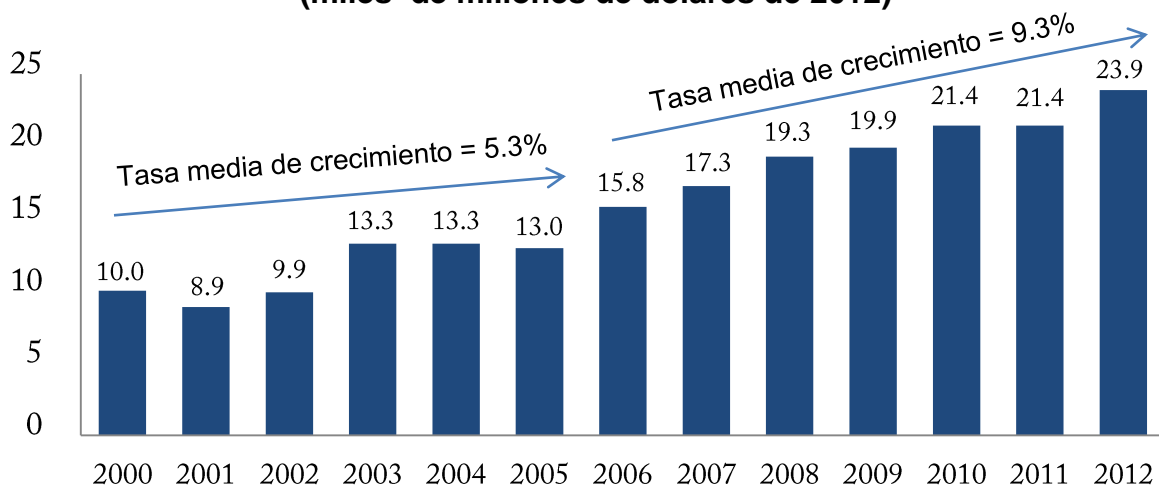
Fuente: Secretaría de Hacienda y Crédito Público con datos de los Estados Financieros de PEMEX.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Además, es importante señalar que el régimen fiscal del organismo no ha restringido su gasto, ya que su techo de gasto e inversión se fija de forma independiente cada año en el Presupuesto de Egresos de la Federación. Por el contrario, el gasto de PEMEX, particularmente el de inversión, ha tenido un crecimiento significativo en años recientes. PEMEX Exploración y Producción, como el organismo subsidiario encargado de buscar y extraer los hidrocarburos, ha demostrado consistentemente que la extracción de hidrocarburos es una actividad rentable que le ha permitido mantener niveles crecientes de inversión.

Inversión PEMEX, 2000-2012 (miles de millones de dólares de 2012)



Fuente: PEMEX.

En resumen, el nivel impositivo que actualmente se le aplica a PEMEX es, en términos generales, adecuado. El problema radica en la forma en que éste se determina. Como se mencionó anteriormente, el derecho que por su magnitud es el más importante es el Derecho Ordinario sobre Hidrocarburos, al cual se le aplica un límite de costos de 6.5 dólares por barril producido¹, que es el límite unitario absoluto que PEMEX puede deducir. Cualquier costo, incluyendo la depreciación de las inversiones por encima de este valor, no es deducible y no puede acarreararse a periodos futuros. Lo anterior, implica que si, por ejemplo, los

¹ Este mecanismo de control de costos unitarios es atípico en la práctica internacional.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

costos de extracción son de 10 dólares por barril, PEMEX sólo deduce 6.5 y el remanente lo cubre de las utilidades que le deja el régimen.

Originalmente, el límite de costos se estableció como un elemento para alinear los incentivos para minimizar costos, considerando un cierto perfil de costos e inversiones de largo plazo bajo un escenario de precios de entre 30 y 50 dólares por barril. Sin embargo, la realidad resultó muy distinta de la planeación. Los precios de los hidrocarburos se han mantenido por largo tiempo en niveles históricamente altos, elevando con ello los costos. Si se suma a esta consideración que en los últimos 15 años la inversión destinada a la exploración y producción, ha aumentado más de 3 veces, mientras que solamente ha logrado mantener los niveles de producción, resulta claro que el límite de costos ha agotado su funcionalidad.

El problema con el límite de costos y su funcionamiento es múltiple, ya que además de deteriorar las finanzas de la empresa, su mecánica de operación no considera que los costos varían con el paso del tiempo, en virtud de que no se reconoce la inflación de los costos de PEMEX ni el hecho de que PEMEX explota yacimientos cada vez más costosos. Sin embargo, probablemente el efecto más grave del límite de costos es que, al hacer que el régimen se comporte como uno de proporción fija sobre los ingresos brutos, distorsiona fuertemente las decisiones de inversión.

Esto quiere decir que algunos proyectos que son más rentables que otros, antes de impuestos, pueden ser menos rentables para PEMEX cuando los analiza considerando el régimen fiscal. Además, proyectos socialmente deseables, de altos costos o menos rentables como la extracción del gas natural, no se desarrollan. Por lo anterior, México, a través de PEMEX, no está realizando los proyectos de extracción de hidrocarburos que necesita, sino los proyectos que el régimen fiscal permite.

Por otro lado, una característica que distingue al régimen fiscal de PEMEX es que, para capturar la renta petrolera, los derechos que se cobran a PEMEX cumplen las funciones que en otros sistemas del mundo realizan las regalías, los impuestos especiales sobre la producción de hidrocarburos (captura de la renta petrolera) y los impuestos corporativos, es decir, el impuesto sobre la renta e, incluso, los

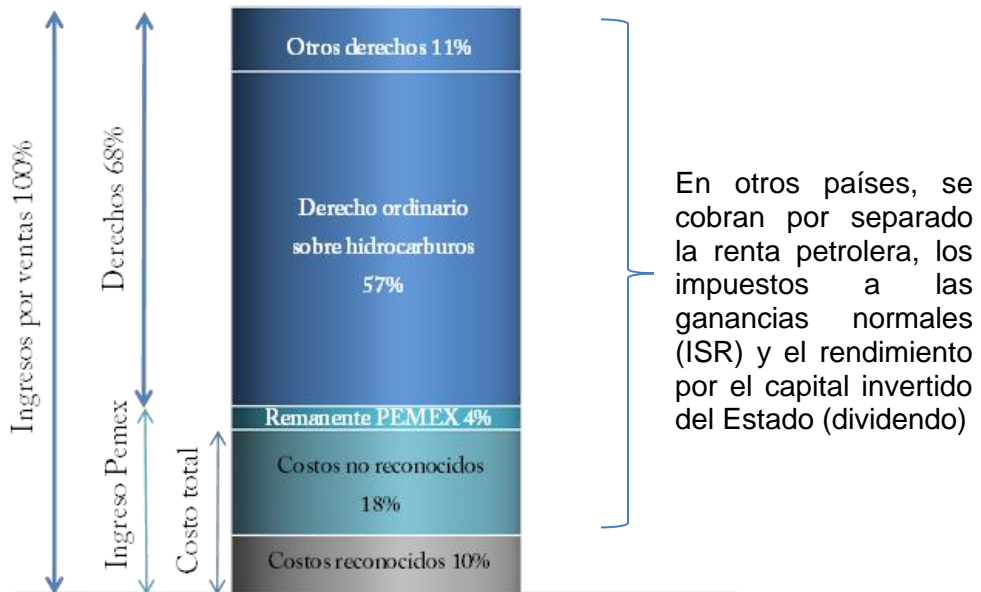


PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

dividendos que las empresas pagan a sus accionistas, sus dueños, por los rendimientos que obtienen por el capital invertido.

Las características del régimen fiscal actual se conjugan para generar un sistema impositivo extremadamente rígido, que impone una tributación indiferente a los costos, a los rendimientos que se obtengan, así como a las necesidades de reinversión futuras. Por ello, no existe una decisión explícita sobre mantener el capital al interior de la empresa para reinvertirlo o entregarlo al Estado, por lo que el proceso de reflexión acerca de cuál es el monto óptimo que el Estado debe dedicar a la inversión en esta actividad nunca ocurre. Esto es contrario a la práctica internacional y no abona a generar un régimen racional y transparente.

Distribución de los ingresos por ventas de PEMEX Exploración y Producción Promedio esperado 2014-2018



Fuente: Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cálculos propios de los niveles promedio de tributación y costos con datos del Plan de Negocios 2014 – 2018 de PEMEX.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Históricamente, el sector energético ha tenido una gran relevancia en la economía y la sociedad mexicana. Ello se aprecia fácilmente al revisar algunos datos puntuales: representa casi el 8% del PIB y el 15% de las exportaciones totales. En particular, PEMEX es la fuente de más del 30% de los ingresos totales del sector público. De los ingresos totales que genera, PEMEX mantiene poco más de 38% para financiar sus costos, gastos e inversiones. En resumen, PEMEX ha sido un pilar de la economía y del Estado Mexicano.

En esos términos, es evidente que el acuerdo fiscal que el Estado mantiene con el organismo no ha resultado adecuado desde el punto de vista de incentivos. Ello pone de relieve la necesidad de transformar el régimen fiscal que se le aplica a la paraestatal.

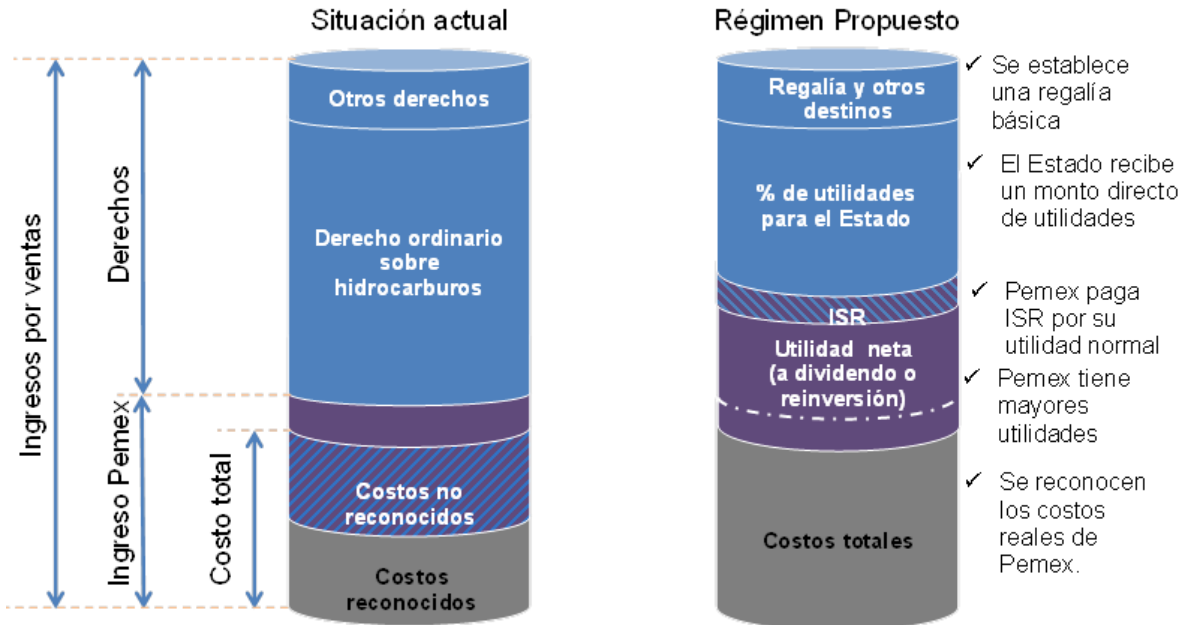
B. Descripción de la propuesta en materia fiscal

El nuevo régimen fiscal propuesto a esa Soberanía pretende fortalecer a PEMEX, proponiendo una relación racional y congruente con el fisco federal, a diferencia del tratamiento histórico basado en objetivos de generación de ingresos de corto plazo.

El siguiente diagrama expone, de una manera simplificada, los principales elementos de la propuesta:



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA



En primer lugar, se plantea que, en adelante, se reconozcan los costos reales de PEMEX, lo cual implica que la determinación de la rentabilidad no depende de un límite fijado artificialmente, evitando las distorsiones antes mencionadas. Asimismo, para la captura de la renta petrolera por parte del Estado, se contará con dos mecanismos: (i) una regalía que se calculará en proporción de los ingresos por ventas, y (ii) el porcentaje de las utilidades, que se determinará para cada contrato.

Por otra parte, se propone que por la ejecución de los trabajos, PEMEX reciba el porcentaje de las utilidades que le corresponden al reconocer el costo de su capital invertido. Con base en éstas, pagará el impuesto sobre la renta que le resulte. Los elementos de esta nueva estructura se describen más adelante, así como la mecánica que se plantea para determinar los niveles de dividendos y reinversión.

En términos de lo explicado, se propone al Congreso de la Unión una nueva Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos, con la siguiente estructura y disposiciones:



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Título Primero: Disposiciones Generales

En el Título Primero de la Ley se establece el objeto del marco regulatorio del ordenamiento, describiendo, por un lado, el régimen fiscal aplicable a PEMEX y sus organismos subsidiarios y, por el otro, el régimen de ingresos derivados de la aplicación de los contratos de utilidad compartida y asignaciones de exploración y extracción de hidrocarburos.

Derivado de lo anterior, en este apartado de la Ley se prevé, en primer término, que PEMEX y sus organismos subsidiarios serán contribuyentes del impuesto sobre la renta y que cubrirán las demás contribuciones, productos y aprovechamientos conforme a las normas fiscales que los establezcan. Es decir, son sujetos de las disposiciones tributarias en los mismos términos que cualquier empresa.

Asimismo, se describe uno de los elementos más relevantes y novedosos del planteamiento, que acerca a la paraestatal a un régimen empresarial: el del dividendo estatal. Se trata del dividendo a cargo de PEMEX y de cada uno de sus organismos subsidiarios, que se entregará al Gobierno Federal como rendimiento por la inversión que realizó.

En este sentido, la iniciativa establece que el Consejo de Administración de PEMEX deberá entregar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de manera anual, un informe que permita conocer la situación financiera de la entidad y de sus organismos subsidiarios, además de los planes, opciones y perspectivas de inversión y financiamiento en el ejercicio inmediato siguiente y los 5 años posteriores. Con esta información, el Ejecutivo determinará la propuesta de monto que PEMEX deberá entregar como dividendo estatal, mismo que será sometido a la aprobación del Congreso de la Unión anualmente con su inclusión en el Proyecto de Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda.

De igual modo, se plantea que el remanente que pudiera resultar después de enterar el dividendo a que nos hemos referido, sea reinvertido en la paraestatal



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

en los proyectos, programas o fines que el propio Consejo de Administración determine.

Debido a la importancia que tiene PEMEX en las finanzas públicas y para garantizar un tránsito gradual hacia este nuevo régimen, la propuesta incluye una disposición transitoria para que, en los primeros años de la aplicación de esta Ley, el monto del dividendo tenga que ser calculado con el objetivo de no generar un desequilibrio en las finanzas públicas. Gradualmente, será posible que PEMEX conserve un porcentaje mayor de su rendimiento neto.

Como se verá más adelante, se propone que el dividendo estatal se destine a proyectos y programas de inversión que se determinarán anualmente en el Presupuesto de Egresos.

En segundo término, este título de la nueva Ley establece que la exploración y extracción de hidrocarburos propiedad de la Nación se realizará mediante asignaciones otorgadas exclusivamente a PEMEX y sus organismos subsidiarios, o a través de contratos de utilidad compartida celebrados con dichos organismos. Se trata de una nueva modalidad al alcance del Estado y de PEMEX para explorar y extraer hidrocarburos bajo esquemas financieros más eficientes.

Cabe señalar que, desde el punto de vista jurídico, no existe impedimento constitucional alguno para que, bajo el texto vigente de nuestra Norma Fundamental, el Estado pueda celebrar con PEMEX y sus organismos subsidiarios, contratos de utilidad compartida para la exploración y extracción de hidrocarburos.

En efecto, PEMEX es una entidad paraestatal de propiedad y control absolutos por parte del Estado, que tiene a su cargo de manera exclusiva la realización de las actividades de la industria petrolera que constituyen actividades estratégicas. De esta manera, PEMEX es un auxiliar del Estado -que forma parte del mismo- para la realización de las actividades productivas encomendadas a la Nación por el Constituyente.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Asimismo, el texto constitucional no prevé disposición alguna que limite la forma y términos en que el propio Estado, directamente o a través de sus organismos descentralizados, lleve a cabo la explotación de sus recursos petroleros. Si bien hasta ahora la figura predilecta ha sido la asignación petrolera, ello no es impedimento para que se exploren nuevos mecanismos que resulten más atractivos y convenientes para las finanzas públicas y las de la empresa paraestatal.

La Constitución vigente es clara al establecer, en materia de explotación de los hidrocarburos, la prohibición de otorgar concesiones o contratos a particulares. Sin embargo, ello no significa que, como se dijo, el Estado no pueda evolucionar hacia un nuevo esquema de coordinación tributaria con sus organismos descentralizados, bajo figura contractual o cualquier otra que se estime adecuada.

En función de lo anterior, la propuesta de Ley diferencia los ingresos que percibirá el Estado Mexicano por la realización de actividades de exploración de hidrocarburos: si las actividades se realizan mediante asignación petrolera, PEMEX pagará los derechos establecidos en el Título Tercero de la Ley. Si en cambio se realizan por virtud de un contrato de utilidad compartida, PEMEX cubrirá los pagos que al efecto se determinen en cada contrato, con base en las reglas generales señaladas en el Título Segundo.

Como ya se dijo, los derechos que debe pagar PEMEX comprenden una carga tributaria que abarca los distintos elementos impositivos que puede llegar a percibir el Estado por la realización de una actividad empresarial. En este contexto, se estima adecuado y proporcional que PEMEX no cubra un impuesto sobre la renta adicional a los derechos que debe pagar, por los ingresos que obtenga derivado de la realización de actividades de exploración y extracción de hidrocarburos mediante asignación petrolera.

Por tanto, se prevé que en materia de exploración y extracción, para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, PEMEX y sus organismos subsidiarios únicamente considerarán los ingresos y gastos que se generen por los contratos de utilidad compartida que celebre con el Estado Mexicano y no los



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

ingresos y gastos relacionados con el régimen de asignaciones, que, al ser gravados bajo el régimen de derechos, quedan excluidos de dicho impuesto.

Esta regla especial reconoce, por un lado, la naturaleza de PEMEX y sus organismos subsidiarios como personas de derecho público sujetas a un régimen impositivo empresarial. Por el otro, permite mantener los niveles de recaudación por concepto de derechos vigentes actualmente y no agravar aún más la carga fiscal del organismo, resultado que sería contrario a los objetivos de la presente Iniciativa.

Por su parte, PEMEX y sus organismos subsidiarios estarán sujetos al pago del impuesto sobre la renta por las actividades de transformación industrial.

Ahora bien, considerando los beneficios económicos que representa tanto a PEMEX como al Estado el nuevo régimen de explotación petrolera a través de la figura de contratos de utilidad compartida, se prevé, en disposiciones transitorias, que PEMEX pueda optar por migrar gradualmente las actividades que realiza mediante asignaciones (por las que tributa conforme al régimen de derechos actual), al nuevo régimen mediante la suscripción con el Gobierno Federal de contratos en áreas específicas.

Título Segundo: De los Ingresos por Contratos de Utilidad Compartida

La relevancia que *per se* abriga la actividad de la exploración y extracción de los hidrocarburos, debe siempre considerar opciones modernas que repercutan en las mayores ventajas para la Nación.

Por ello, el nuevo esquema que se somete a consideración del Congreso de la Unión para el desarrollo de la actividad extractiva, posee los elementos necesarios que garantizan un incremento gradual y constante en el volumen de producción de los hidrocarburos como la perdurabilidad en la funcionalidad del organismo. En este sentido, con el mecanismo que se propone a partir de la celebración de los contratos de utilidad compartida, se cumplen las expectativas en el desarrollo de la actividad, ya que cuenta con un diseño altamente benéfico que crea y modula los estímulos necesarios para lograr el tan deseado crecimiento en los ingresos públicos.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Al efecto, este título establece las bases de los pagos que recibirá el Estado Mexicano como resultado de la ejecución de los contratos, así como las contraprestaciones que se pagarán a PEMEX por la extracción de los hidrocarburos propiedad de la Nación. Dichos pagos y contraprestaciones en todo momento constarán en los contratos respectivos.

En primer lugar, el Estado recibirá de PEMEX un pago mediante la aplicación de una cuota fija mensual por la parte del área contractual que no se encuentre en la fase de extracción de hidrocarburos. Lo anterior, para permitirle al Estado recibir un flujo positivo de recursos durante la fase previa a la extracción y como un incentivo a PEMEX para no retrasar el desarrollo de las áreas contratadas o abandonar, de manera voluntaria, aquellas partes de las áreas contractuales que no está interesado en desarrollar. Para reforzar estos incentivos, se propone que el pago por la superficie aumente a partir del mes 61 del contrato.

En segundo lugar, el Estado Mexicano recibirá una participación expresada en un porcentaje sobre el valor bruto de los hidrocarburos producidos. Dicho porcentaje aumentará cuando lo haga el precio contractual de cada hidrocarburo, garantizando que el Estado reciba un monto proporcionalmente mayor del valor de los hidrocarburos extraídos cuando los precios aumenten. Esta característica garantiza que este instrumento se comporte de manera progresiva a favor del Estado.

En tercer lugar, el Estado recibirá un porcentaje de la Utilidad Operativa que en cada periodo se establezca en el propio contrato.

De igual modo, se plantea establecer las reglas generales para la determinación de la contraprestación a que tendrá derecho PEMEX en su calidad de contratista, la cual estará integrada por un porcentaje de la Utilidad Operativa, que se establecerá en el contrato, que permita cubrir el costo de su capital invertido, así como los costos, gastos e inversiones determinados de acuerdo con lo que la propia Ley señala.

Con esta nueva estructura se garantiza que, en la medida que exista producción, PEMEX recuperará la totalidad de los gastos, costos y las



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

inversiones que se registren para el contrato. Asimismo, se establece un límite, expresado como un porcentaje de los ingresos brutos generados por el contrato cada periodo, a los costos, gastos e inversiones que formarán parte de la contraprestación de PEMEX. Como ya se mencionó, este límite, a diferencia del límite de costos del régimen actual, se encarga de modular la velocidad con la que se recuperan las inversiones, mas no restringe el reconocimiento total de costos en el tiempo.

Estas erogaciones estarán sujetas a una directiva de contabilidad que establecerá los tipos de gastos susceptibles de ser recuperados por medio del contrato que, por regla general, serán únicamente las inversiones de capital y costos de operación y mantenimiento directamente asociados con el área contractual. Asimismo, estarán sujetas a una directiva de contratación que establecerá los principios para procurar los insumos y servicios, incluyendo los casos en los que se deberá licitar, así como las restricciones necesarias en materia de precios de transferencia y operaciones con partes relacionadas.

Asimismo, los porcentajes de la Utilidad Operativa que correspondan al Estado y a PEMEX serán ajustados mediante el Mecanismo de Ajuste que para tal efecto se prevea en el contrato, mismo que será determinado para cada uno de ellos. Este mecanismo ajustará los porcentajes de la Utilidad Operativa cada periodo, en función de la rentabilidad alcanzada en el contrato. Así, en tanto no se alcance un cierto nivel de rentabilidad, el porcentaje establecido inicialmente se mantiene. Una vez alcanzado ese nivel, el porcentaje que corresponda a PEMEX se reducirá gradualmente, hasta que se alcance un segundo nivel de rentabilidad. Con esto, se controla la rentabilidad extraordinaria que se genere, tanto por precios altos, mayor productividad o menores costos.

Con lo anterior, la presente iniciativa pretende fortalecer la progresividad de los términos económicos a favor del Estado, garantizando que la renta económica que se genere por menores costos, mayores precios, o descubrimientos mayores a lo esperado, sea capturada por el Estado. Este mecanismo también permite que la estructura básica del régimen aplique a todos los campos que opere PEMEX.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Ahora bien, para la adecuada regulación y transparencia de los ingresos que se generen a partir del esquema propuesto, se prevé la constitución de un fideicomiso, como un vehículo operativo que maneje, ejecute y administre la aplicación de los recursos provenientes de la venta de la producción de hidrocarburos, así como la publicación regular de los precios, volúmenes e ingresos de cada contrato.

El fideicomiso creado al amparo de la Ley que se propone será el encargado de efectuar los pagos previstos en los contratos, de tal manera que la creación de este vehículo jurídico obedece al imperativo de ofrecer mayor transparencia y certeza en el manejo de los recursos. Es decir, el fideicomiso será el dispositivo que reciba el flujo de los recursos generados por la venta de los hidrocarburos, para que a su vez entregue al Estado los flujos que contractualmente le corresponden y efectúe el pago de las contraprestaciones que por virtud del contrato le correspondan a PEMEX.

Es oportuno precisar que la venta de los hidrocarburos extraídos al amparo de un contrato de utilidad compartida se realizará por un comercializador del Estado, que tendrá derecho a percibir un pago por sus servicios, mismo que será descontado, de conformidad con lo establecido en el contrato de recolección y venta que formalice con la Secretaría de Energía, de los montos que se obtengan por la comercialización que efectuó de la producción de hidrocarburos de PEMEX.

Finalmente, este título prevé un capítulo específico sobre el destino que se dará a los ingresos obtenidos de los contratos, respetando medularmente el destino de la recaudación que actualmente se prevé en la Ley Federal de Derechos, a favor de las entidades federativas, municipios y algunos órganos del Estado.

Título Tercero: De los Ingresos derivados de Asignaciones.

En el Título Tercero, la iniciativa plantea un régimen específico para las asignaciones de las que actualmente es titular PEMEX, como un punto de transición para que a futuro se produzca una migración de dichas asignaciones al esquema de los contratos de utilidad compartida.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Es importante destacar que el régimen propuesto conserva la estructura y carga fiscal que actualmente se encuentra reglamentada en la Ley Federal de Derechos, ya que, como se mencionó anteriormente, la migración debe efectuarse gradualmente sin descuidar los ingresos que hoy en día financian una parte considerable del presupuesto nacional.

Título Cuarto: De la Transparencia y Fiscalización

Un factor fundamental para la debida implementación de la reforma que se propone es que el Estado transparente debidamente los ingresos que recibe por la exploración y extracción de los hidrocarburos propiedad de la Nación. Sólo así se podrá evaluar la eficacia de las medidas propuestas y de los nuevos esquemas de explotación planteados.

Por ello, la iniciativa prevé los conceptos de ingreso específicos que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá hacer públicos mensualmente a través de internet, de manera clara y ordenada. Asimismo, establece la información que PEMEX deberá hacer pública para contribuir a la transparencia y rendición de cuentas en el uso de recursos que obtenga por su actividad que, no debe olvidarse, son recursos públicos.

Asimismo, se señala que los recursos que ingresen al fideicomiso que se pretende crear se considerarán recursos federales y quedarán sujetos a las facultades de fiscalización de las autoridades federales, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Título Quinto: Disposiciones Finales

En este apartado final se concentran distintas disposiciones y medidas tendientes a dar operatividad a los distintos capítulos previstos en este nuevo ordenamiento.

En primer lugar, se prevé la entrega anual al Congreso de la Unión de un informe elaborado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sobre los ingresos obtenidos por el Estado por contratos de utilidad compartida celebrados con PEMEX y sus organismos subsidiarios, así como por los



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

derechos a que se refiere el Título Tercero. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación, que también se prevé, de incluir en los informes trimestrales sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública, la información pertinente sobre los ingresos señalados.

Asimismo, dicha Secretaría deberá formular los estudios estadísticos que permitan conocer la evolución y comportamiento de dichos ingresos a lo largo del tiempo.

En segundo lugar, se establece que el cumplimiento de los contratos y de las disposiciones de la Ley será supervisado y vigilado por las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Energía, en el ámbito de sus respectivas competencias, pudiendo dichas dependencias emitir las disposiciones de carácter general conforme a los cuales podrán solicitar a PEMEX la entrega de información y documentación.

Finalmente y en congruencia con la situación que prevalece hasta la fecha, se establece que PEMEX y sus organismos subsidiarios estarán exentos del reparto de utilidades (PTU), debido a la naturaleza e importancia de las actividades que realizan y, sobre todo, por el origen y destino de sus utilidades.

Lo anterior obedece a que PEMEX y sus organismos subsidiarios son organismos descentralizados que realizan actividades que si bien podrían considerarse como comerciales, solamente pueden ser realizadas por el Estado, por disposición expresa de la Constitución Federal. Es decir, realizan actividades consideradas estratégicas, por lo que revisten de interés público y social, pues se dirigen a maximizar la renta petrolera y contribuir al desarrollo nacional.

En efecto, las actividades desarrolladas por PEMEX y sus organismos subsidiarios son consideradas como actividades estratégicas en términos del artículo 28, cuarto párrafo, de la Constitución Federal, por lo que la naturaleza y condiciones particulares de dichas actividades se justifican en términos del artículo 123, apartado A, fracción IX, inciso d), de la Constitución.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

La excepción propuesta, además, no es desmedida con los fines que se pretenden buscar, ya que con ella se pretende alentar el desarrollo de actividades estratégicas del Estado que revisten interés público y social, pues se orientan a maximizar la renta petrolera y contribuir al desarrollo nacional.

Además, la excepción se justifica derivado de la importancia del destino de las utilidades que dichos organismos obtengan. A diferencia de lo que acontece con otras empresas, las utilidades que PEMEX y sus organismos subsidiarios obtengan por el desarrollo de sus actividades productivas tienen un destino que trasciende a la esfera de la empresa y la industria de hidrocarburos. Las utilidades generadas por la exploración y extracción de dichos recursos naturales tienen un destino nacional porque son utilizadas, preponderantemente, para el financiamiento del gasto público. Es decir, no sólo son aprovechadas para costear los proyectos individuales de dichos organismos, sino también y, sobre todo, para el mejoramiento de los servicios educativos, de salud, infraestructura, u otros que benefician a la totalidad de los mexicanos, según se determine en el Presupuesto de Egresos correspondiente.

Lo anterior se evidencia aún más considerando la nueva figura de dividendo estatal que se introduce para PEMEX y sus organismos subsidiarios, conforme al cual las utilidades de PEMEX se entregan al Estado, como su dueño o accionista, para que las destine al gasto público, de modo que no se trata del destino de las utilidades a un fin estrictamente lucrativo en beneficio de unos cuantos, como ocurriría en una empresa de propiedad privada.

En suma, derivado de que las actividades que realiza PEMEX y sus empresas subsidiarias revisten un interés público superlativo (al estar reservadas exclusivamente a organismos del Estado) y dado que los beneficios que tales actividades generan, contribuyen a fomentar el progreso general de los habitantes de nuestro país, y no solamente al mejoramiento de las condiciones de los trabajadores de cierta industria o empresa, se considera justificado exceptuarlas del pago de PTU.

No obstante lo anterior, debido a que el trabajo es un factor económico importante e imprescindible en la creación de la riqueza, PEMEX y sus organismos subsidiarios podrán otorgar a sus trabajadores otro tipo de



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

gratificaciones que tengan por objeto el reconocimiento del desempeño de su labor, como actualmente sucede conforme a su contrato colectivo de trabajo.

Transitorios

A efecto de estar en posibilidades de efectuar todas las provisiones legales, administrativas y corporativas que deriven de la aprobación de la nueva Ley, se propone a esa Soberanía que la misma, en caso de ser aprobada, entre en vigor a partir del 1 de enero de 2015.

Asimismo, con el fin de concentrar en un único ordenamiento legal todas las disposiciones relativas al régimen fiscal aplicable a PEMEX, se propone derogar el capítulo de la Ley Federal de Derechos que prevé el régimen impositivo relativo a la extracción de hidrocarburos.

Finalmente, se destaca que en virtud de que la nueva ley que se propone entraría en vigor en el año 2015, no tendrá un impacto o efecto en la recaudación para el ejercicio fiscal 2014.

II. RÉGIMEN DE AUTONOMÍA PRESUPUESTARIA

Como se mencionó líneas arriba, se propone dotar a PEMEX y sus organismos subsidiarios de un régimen especial de autonomía presupuestaria que le permita operar de manera flexible y eficiente, cuidando en todo momento la transparencia y considerando su naturaleza de entidades paraestatales de la Administración Pública Federal.

PEMEX se encuentra actualmente sujeto a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, bajo un régimen aplicable a las entidades paraestatales que no persiguen fines empresariales, como son los organismos descentralizados que prestan servicios públicos o realizan funciones sociales, que por su propia naturaleza, deben estar sujetos a controles de operación y gasto.

La evolución hacia un nuevo y moderno marco jurídico presupuestario federal en la última década, no logró considerar la especial situación y circunstancias de



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

PEMEX, su mandato de generar valor económico a favor del Estado Mexicano y el entorno operativo, económico y financiero bajo el cual debe funcionar, equiparándolo, se insiste, a las demás entidades paraestatales.

La Ley de Petróleos Mexicanos publicada en el año 2008 dio un paso en la dirección correcta, pero resultó insuficiente. Por tanto, esta Iniciativa propone exceptuar a PEMEX de la aplicación general de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, creando en dicho ordenamiento un régimen presupuestario especial y exclusivo para PEMEX. Con ello, se logrará excluir a PEMEX y sus organismos subsidiarios de la aplicación del excesivo número de controles a los que se encuentran sujetos en términos de la Ley señalada.

El nuevo régimen de autonomía presupuestaria se ubicaría en un nuevo Título Quinto de la Ley, en el que se agruparán todas las disposiciones que en materia de presupuesto aplicarán a PEMEX, con el fin de evitar cualquier confusión sobre el régimen que les será aplicable.

El régimen especial de autonomía que se propone al Congreso de la Unión retoma algunos elementos del régimen vigente, incorpora nuevas facilidades y flexibilidades y elimina las restricciones actuales:

- PEMEX y sus organismos subsidiarios se sujetarán exclusivamente al Título Quinto que se adiciona, a las disposiciones de la Ley de PEMEX y las que emita su Consejo de Administración.
- PEMEX y sus organismos subsidiarios gozarán de autonomía presupuestaria en el ejercicio de su presupuesto, conforme a lo previsto en este título.
- PEMEX y sus organismos subsidiarios podrán determinar su presupuesto sin la intervención directa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pero aquél debe ser acorde con los Criterios Generales de Política Económica del año que se presupueste. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siguiendo dichos criterios, podrá solicitar a PEMEX el ajuste de sus metas y techos de gasto.
- Con motivo de su autonomía presupuestaria, PEMEX y sus organismos subsidiarios ejercerán su presupuesto de manera directa, por lo que la entidad



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

podrá autorizar el aumento en el gasto derivado de ingresos excedentes y los calendarios de presupuesto, sin requerir autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, eliminando así un control adicional.

- Por lo que hace a las adecuaciones presupuestarias propias y de sus organismos subsidiarios, se propone retomar el régimen vigente, de manera que el propio organismo pueda autorizarlas, salvo en los dos casos específicamente previstos en el texto legal.
- Aunado a lo anterior, PEMEX podrá autorizar y ejercer el presupuesto correspondiente a los programas y proyectos de inversión, sin sujetarse a las autorizaciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; establecerá sus reglas de austeridad y determinará el ajuste a sus presupuestos en caso de que disminuyan sus ingresos en el ejercicio de que se trate, entre otras, siempre sujeto a las reglas previstas en el propio texto.
- Se otorga a PEMEX un régimen especial en materia de servicios personales, para determinar de manera autónoma el presupuesto destinado a dicho rubro, incluyendo la facultad de autorizar el tabulador de remuneraciones. Si bien, se otorga mayor flexibilidad a PEMEX en este rubro, en el texto que se propone se establecen diversas medidas para evitar el abuso en la política de servicios personales.
- Con el fin de transparentar el ejercicio de los recursos de PEMEX, especialmente en materia de servicios personales, se incorporan diversas obligaciones de información y transparencia.

Por otra parte y en congruencia con la propuesta de modificación al régimen fiscal y en especial derivado de la introducción de la figura de dividendo estatal, se propone prever que en los proyectos de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos de la Federación, se incluya, respectivamente, el monto del dividendo estatal así como el destino que se dará al mismo, que será exclusivamente para proyectos y programas de inversión.

Es importante señalar que las demás modificaciones a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria que complementan el nuevo régimen



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

de autonomía presupuestaria que se propone para PEMEX, se incluyen en diversa iniciativa de reforma a este ordenamiento y que forma parte del paquete de Reforma Social y Hacendaria (artículos 17, 19 y 21).

III. RÉGIMEN DE DEUDA DE PEMEX

En relación con el régimen de deuda, la propuesta pretende adicionar un artículo 22 Bis a la Ley General de Deuda Pública, a fin de concentrar las disposiciones relativas al régimen de deuda de PEMEX en un único ordenamiento.

La Ley de Petróleos Mexicanos publicada el 28 de noviembre de 2008, estableció un régimen para la contratación de obligaciones constitutivas de deuda pública por el organismo, que pretendía otorgarle mayor flexibilidad y autonomía en el manejo de su presupuesto, a fin de reducir las múltiples autorizaciones que se requerían por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En primer lugar, se estableció que PEMEX propondría a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la aprobación de lineamientos específicos respecto de las características de su endeudamiento, siguiendo la estrategia de financiamiento del Gobierno Federal.

En segundo lugar, se estableció que PEMEX enviaría a dicha Secretaria la propuesta de su financiamiento, a fin de que fuera incluida en el Programa Financiero conforme a la Ley de Deuda Pública y sujetándose al techo global anual de financiamiento que le fuese autorizado por el Congreso de la Unión.

En tercer lugar, que PEMEX pudiera realizar negociaciones y gestiones necesarias para acudir al mercado externo de dinero y capitales, a fin de contratar los financiamientos y obligaciones constitutivas de deuda, sin requerir la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En relación con este punto, la única exigencia que se estableció es que tales operaciones fueran registradas ante esa dependencia y que la misma estaría facultada para ordenar la no realización de las operaciones cuando: a) pudieran perjudicar gravemente la estabilidad de los mercados financieros, o b) incrementaran el costo o redujeran las fuentes de financiamiento del sector público.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

En cuarto lugar, se estableció la posibilidad de que PEMEX pudiera emitir “bonos ciudadanos”, a fin de que por medio de estos títulos los ciudadanos pudieran recibir directamente beneficios derivados del desempeño del organismo.

Finalmente, debe decirse que el artículo Octavo transitorio de la Ley de Petróleos Mexicanos condicionó la entrada en vigor del régimen de deuda antes descrito a que el organismo descentralizado cumpliera con las metas establecidas en su Plan de Negocios para los dos primeros años posteriores a la entrada en vigor de la mencionada ley. Dado que la condición no fue cumplida, el nuevo régimen para la contratación de deuda de PEMEX nunca entró en vigor.

En tal virtud, con la presente iniciativa se busca retomar el régimen para la contratación de deuda pública de PEMEX que se previó en la Ley de Petróleos Mexicanos en 2008. No obstante, el régimen de 2008 ahora se regularía en su totalidad en la Ley General de Deuda Pública.

En adición a las flexibilidades ya aprobadas en 2008 y que entrarían en vigor con esta reforma, se estima pertinente incluir nuevas facilidades para PEMEX:

- Se considera innecesario que PEMEX someta a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los lineamientos respecto de las características de su endeudamiento, pues se prevé la obligación de la entidad de enviar anualmente a la Secretaría sus propuestas o planes de financiamiento, con el propósito de que sean incluidos en el Programa Financiero del sector público y sujetándose al monto de endeudamiento neto que anualmente apruebe el Congreso de la Unión.
- Se elimina la necesidad de expedir lineamientos respecto de las características del endeudamiento de Petróleos Mexicanos, de acuerdo con la estrategia de financiamiento del Gobierno Federal. Lo anterior, debido a que se considera que la expedición de dichos lineamientos no aporta beneficio alguno al régimen especial de la entidad para facilitar sus operaciones de financiamiento.
- Se elimina la obligación de registrar las operaciones de crédito de PEMEX, dado que esta misma obligación se encuentra establecida en los artículos 27 a



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

29 de la Ley General de Deuda Pública; mismos que también son aplicables a PEMEX. Por ende, no es necesario mantener tal obligación, pues no establece un régimen especial que lo favorezca.

- Se elimina el régimen relativo a los bonos ciudadanos, ya que se considera que ciertos aspectos de su emisión son incompatibles con el régimen vigente establecido en la Ley del Mercado de Valores, además de que los objetivos originales en su concepción no resultan ya aplicables.

Finalmente y como consecuencia de las modificaciones propuestas en materia de presupuesto y deuda, y con el fin de evitar interpretaciones que puedan llegar a mermar la autonomía que se busca con las mismas, se propone derogar diversas disposiciones de la Ley de Petróleos Mexicanos que abordan dichas materias.

Por lo antes expuesto, someto a la consideración del Honorable Congreso de la Unión la siguiente Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, de la Ley General de Deuda Pública y de la Ley de Petróleos Mexicanos.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las leyes Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, General de Deuda Pública y de Petróleos Mexicanos

ARTÍCULO PRIMERO.- Se expide la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos:

LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS

**Título Primero
Disposiciones Generales**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer el régimen fiscal aplicable a Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, así como el régimen de ingresos del Estado Mexicano derivado de la exploración y extracción de hidrocarburos.

Artículo 2. Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios estarán obligados al pago del impuesto sobre la renta, así como de las demás contribuciones y sus accesorios, productos y aprovechamientos, de acuerdo con las disposiciones que los establecen.

Asimismo, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios presentarán las declaraciones, harán los pagos y cumplirán con las obligaciones de retener y enterar las contribuciones a cargo de terceros, en términos de los ordenamientos y disposiciones fiscales que resulten aplicables.

Artículo 3. Petróleos Mexicanos será quien cumpla, por sí y por cuenta de sus organismos subsidiarios, las obligaciones señaladas en esta Ley y en las demás leyes fiscales, excepto la de efectuar pagos diarios y semanales cuando así se prevea expresamente. Para tal efecto, Petróleos Mexicanos será solidariamente responsable del pago de contribuciones y aprovechamientos que correspondan a sus organismos subsidiarios.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Artículo 4. Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios entregarán anualmente al Gobierno Federal un dividendo estatal, conforme a lo siguiente:

- I. En el mes de julio de cada año, el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos enviará a la Secretaría un reporte sobre:
 - a) La situación financiera de la entidad y de sus organismos subsidiarios, y
 - b) Los planes, opciones y perspectivas de inversión y financiamiento en el ejercicio inmediato siguiente y los 5 años posteriores, acompañado de un análisis sobre la rentabilidad de dichas inversiones, y la proyección de los estados financieros correspondientes;
- II. La Secretaría, considerando la información a que se refiere el párrafo anterior, determinará la propuesta de monto que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios deberán entregar al Gobierno Federal como dividendo estatal;
- III. El monto señalado en la fracción anterior se incluirá en el Proyecto de Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda, para su aprobación por parte del Congreso de la Unión, y
- IV. Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios enterarán el dividendo estatal aprobado en la Ley de Ingresos de la Federación a la Tesorería de la Federación en la forma y términos que señale la Secretaría.

Artículo 5. El remanente del monto que no se entregue como dividendo estatal en términos del artículo anterior, será reinvertido conforme a las decisiones que adopte el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos.

Artículo 6. La exploración y extracción de hidrocarburos se realizará mediante asignación otorgada exclusivamente a Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, en términos de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

el Ramo del Petróleo, o a través de contratos de utilidad compartida que se celebren exclusivamente con dichos organismos.

Artículo 7. El Estado Mexicano percibirá ingresos por las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos que realicen Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, conforme a lo siguiente:

I. Por contrato de utilidad compartida:

- a) Una cuota mensual por Área Contractual conforme al artículo 13 de esta Ley;
- b) Un porcentaje del Valor Contractual de los Hidrocarburos extraídos, conforme al artículo 14 de esta Ley;
- c) Un porcentaje de la Utilidad Operativa que genere el Contrato, conforme a los artículos 15, 16, 17, 18 y 19 de esta Ley, y
- d) El impuesto sobre la renta que causen Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios por las actividades que realicen en virtud del Contrato, y

II. Por asignación, los derechos a que se refiere el Título Tercero de esta Ley.

Artículo 8. En caso de que el Estado Mexicano celebre con Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios los Contratos a que se refiere el Título Segundo de esta Ley, dichos organismos estarán sujetos a lo señalado en dicho Título y a lo que se establezca en los propios Contratos.

Artículo 9. Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios no considerarán como ingresos acumulables para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los que obtengan por las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos siempre que éstos deriven de una asignación. Igualmente, los derechos señalados en el Título Tercero de esta Ley que dichos organismos descentralizados paguen por la realización de las actividades señaladas mediante asignación, así como los



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

costos, gastos e inversiones asociados a las actividades realizadas bajo el amparo de una asignación, no serán deducibles para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En las operaciones que Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios y empresas filiales realicen con o entre partes relacionadas y en aquellas que involucren la transferencia de bienes y servicios entre líneas de negocios, dichos organismos y empresas deberán considerar precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 173 y 174 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Lo dispuesto en el párrafo anterior deberá aplicarse por Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios y empresas filiales para evaluar proyectos de inversión, para determinar el valor agregado de sus líneas de negocio y, en los casos en que les corresponda, para determinar los precios al público de los bienes y servicios que comercializa.

Artículo 10. Los organismos subsidiarios de Petróleos Mexicanos que se creen, en términos de la ley que los rige, con el propósito de ser titulares de uno o varios contratos de utilidad compartida a los que se refiere el Título Segundo de esta Ley, deberán cumplir con las obligaciones que les correspondan conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta y demás disposiciones fiscales aplicables.

Título Segundo De los Ingresos por Contratos de Utilidad Compartida

Capítulo Primero Definiciones

Artículo 11. Para los efectos de este Título se entenderá por:

- I. Área Contractual: la superficie, así como las formaciones geológicas contenidas en la proyección vertical de dicha superficie para las profundidades especificadas en el Contrato, en la cual Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios están autorizados y obligados en virtud del



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Contrato, a llevar a cabo las actividades de exploración, desarrollo, extracción y abandono conforme a los términos y condiciones del Contrato y a lo establecido en la Ley Reglamentaria;

- II. Barril: unidad de medida equivalente a un volumen igual a ciento cincuenta y ocho punto noventa y nueve (158.99) litros a una temperatura de quince punto cincuenta y seis grados Celsius (15.56°);
- III. BTU: unidad térmica británica, representa la cantidad de energía necesaria para elevar la temperatura de una libra de agua (0.4535 kilogramos) un grado Fahrenheit (0.5556 grados centígrados), en condiciones atmosféricas normales;
- IV. Comercializador del Estado: la entidad paraestatal que contrate la Secretaría de Energía para que preste a la Nación los servicios de recolección y venta de hidrocarburos que se obtengan como resultado de un Contrato;
- V. Contraprestación: monto en efectivo que el Fideicomiso pagará a Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios en los términos establecidos en el Contrato;
- VI. Contrato: aquel celebrado entre el Estado Mexicano y Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios para la realización de actividades de exploración y extracción de hidrocarburos en un Área Contractual determinada y por una duración específica;
- VII. Fideicomiso: el fideicomiso de administración y pago que, en términos de las disposiciones aplicables y en una institución de banca de desarrollo, constituya la Secretaría para la administración de los ingresos derivados de los Contratos, así como del pago de la Contraprestación a Petróleos



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Mexicanos y sus organismos subsidiarios. Dicho fideicomiso no será considerado entidad paraestatal y no tendrá estructura orgánica propia;

- VIII.** Ley Reglamentaria: la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo;
- IX.** Límite de Recuperación de Costos: el resultado de multiplicar el Porcentaje de Recuperación de Costos por el Valor Contractual de los Hidrocarburos;
- X.** Mecanismo de Ajuste: fórmula establecida por la Secretaría en cada Contrato que, a partir de la medición de la rentabilidad alcanzada en cada Periodo por Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios, modifica los Porcentajes de Utilidad Operativa para dichos organismos y para el Estado aplicables al Periodo siguiente;
- XI.** Periodo: mes o intervalo de tiempo establecido en cada Contrato para la determinación y el pago de la Contraprestación;
- XII.** Porcentaje de Recuperación de Costos: un porcentaje que determinará la Secretaría para cada Contrato;
- XIII.** Porcentaje de la Utilidad Operativa para Petróleos Mexicanos: proporción de la Utilidad Operativa que corresponde a Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios como parte de la Contraprestación. Dicha proporción se determina en el Contrato por la Secretaría;
- XIV.** Porcentaje de la Utilidad Operativa para el Estado: proporción de la Utilidad Operativa que corresponde al Estado. Dicha proporción se determina en el Contrato por la Secretaría;
- XV.** Precio Contractual de los Condensados: el Precio, en dólares de los Estados Unidos de América por Barril, que determina la Secretaría para cada Periodo y cada Contrato, con base en los precios de venta de los



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

condensados entregados por Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios a la Secretaría de Energía y comercializados por el Comercializador del Estado;

- XVI.** Precio Contractual del Gas Natural: el Precio, en dólares de los Estados Unidos de América por millón de BTU, que determina la Secretaría para cada Periodo y cada Contrato, con base en los precios de venta del gas natural entregado por Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios a la Secretaría de Energía y comercializado por el Comercializador del Estado;
- XVII.** Precio Contractual del Petróleo Crudo: el Precio, en dólares de los Estados Unidos de América por Barril, que determina la Secretaría para cada Periodo y cada Contrato, con base en los precios de venta del crudo entregado por Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios a la Secretaría de Energía y comercializado por el Comercializador del Estado;
- XVIII.** Producción: los hidrocarburos extraídos en el Área Contractual y entregados por Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios a la Secretaría de Energía en los puntos de medición y entrega determinados en el Contrato, en el Periodo que corresponda;
- XIX.** Secretaría: la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- XX.** Utilidad Operativa: el resultado de disminuir al Valor Contractual de los Hidrocarburos los conceptos señalados en las fracciones I, II y III del artículo 18 de esta Ley en el Área Contractual que corresponda en cada Periodo;
- XXI.** Valor Contractual de los Condensados: es el resultado de multiplicar, en el Periodo de que se trate: i) el Precio Contractual de los Condensados por ii) el volumen, medido en Barriles, de los Condensados extraídos en el Área



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Contractual y entregados por Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios a la Secretaría de Energía en los puntos de medición y entrega determinados en el Contrato;

XXII. Valor Contractual de los Hidrocarburos: la suma del Valor Contractual del Petróleo Crudo, el Valor Contractual del Gas Natural y el Valor Contractual de los Condensados;

XXIII. Valor Contractual del Gas Natural: es el resultado de multiplicar, en el Periodo de que se trate: i) el Precio Contractual del Gas Natural por ii) el volumen, medido en millones de BTU, de gas natural extraído en el Área Contractual y entregado por Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios a la Secretaría de Energía en los puntos de medición y entrega determinados en el Contrato, y

XXIV. Valor Contractual del Petróleo Crudo: es el resultado de multiplicar, en el Periodo de que se trate: i) el Precio Contractual del Petróleo Crudo por ii) el volumen, medido en Barriles, de petróleo crudo extraído en el Área Contractual y entregado por Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios a la Secretaría de Energía en los puntos de medición y entrega determinados en el Contrato.

Las definiciones señaladas en las fracciones VI, VII, VIII y XIX aplicarán para efectos de esta Ley.

Capítulo Segundo De los Pagos del Contrato

Artículo 12. Los ingresos a favor del Estado se calcularán y entregarán conforme a los mecanismos previstos en los Contratos, siguiendo las reglas y bases señaladas en la presente Ley.

El Comercializador del Estado entregará al Fideicomiso todos los ingresos derivados de la venta de la Producción, una vez descontado el pago por los



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

servicios de aquél, de conformidad con lo establecido en el contrato de recolección y venta que formalice con la Secretaría de Energía.

Artículo 13. Los Contratos preverán que cada mes, Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios pagarán al Estado Mexicano, a través del Fideicomiso, una cuota mensual por la parte del Área Contractual en la que no haya iniciado la Producción, de conformidad con las siguientes cuotas:

I.- Durante los primeros 60 meses de vigencia del Contrato	\$2,650 pesos por kilómetro cuadrado o fracción
II.- A partir del mes 61 de vigencia del Contrato y en adelante	\$4,250 pesos por kilómetro cuadrado o fracción

Los valores para las cuotas mensuales contempladas en este artículo se actualizarán cada año en el mes de enero, de acuerdo a la variación en el Índice Nacional de Precios al Consumidor en el año inmediato anterior.

Artículo 14. Los Contratos preverán que cada Periodo, el Fideicomiso entregará al Estado Mexicano un porcentaje del valor de cada tipo de hidrocarburo extraído en cada Área Contractual, de acuerdo a lo siguiente:

- I. Al Valor Contractual del Petróleo Crudo, se le aplicará la siguiente tasa:
 - a) Del 5% cuando el Precio Contractual del Petróleo Crudo sea inferior a 60 dólares de los Estados Unidos de América por Barril, y
 - b) De 5% más el resultado de multiplicar 0.125% por la diferencia entre el Precio Contractual del Petróleo Crudo y 60 dólares de los Estados Unidos de América por Barril, cuando el Precio Contractual del Petróleo Crudo sea mayor o igual a 60 dólares de los Estados Unidos de América por Barril;
- II. Al Valor Contractual del Gas Natural, se le aplicará la siguiente tasa:



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- a) La que resulte de multiplicar el Precio Contractual del Gas Natural por 1% cuando se trate de gas natural asociado, y
- b) La que se determine de la siguiente manera, cuando se trate de gas natural no asociado:
 - i. De 0% cuando el Precio Contractual del Gas Natural sea menor o igual a 5 dólares de los Estados Unidos de América por millón de BTU;
 - ii. Del resultado de aplicar la siguiente fórmula, cuando el Precio Contractual del Gas Natural sea mayor a 5 y menor a 5.5 dólares de los Estados Unidos de América por millón de BTU, y

$$\text{Tasa} = \frac{(\text{Precio Contractual del Gas Natural} - 5) \times 60\%}{\text{Precio Contractual del Gas Natural}}$$

- iii. La que resulte de multiplicar el Precio Contractual del Gas Natural por 1% cuando el Precio Contractual de Gas Natural sea mayor o igual a 5.5 dólares de los Estados Unidos de América por millón de BTU, y

III. Al Valor Contractual de los Condensados se le aplicará la siguiente tasa:

- a) Del 5% cuando el Precio Contractual de los Condensados sea inferior a 60 dólares de los Estados Unidos de América por Barril, y
- b) Del 5% más el resultado de multiplicar 0.125% por la diferencia entre el Precio Contractual de los Condensados y 60 dólares de los Estados Unidos de América por Barril, cuando el Precio Contractual de los Condensados sea mayor o igual a 60 dólares de los Estados Unidos de América por Barril.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Los pagos contemplados en este artículo se actualizarán para considerar los efectos de las variaciones en el Índice de Precios al Productor de los Estados Unidos de América. Para ello, la Secretaría se sujetará a los lineamientos que para este propósito emita, los cuales deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 15. Los Contratos preverán que cada Periodo, el Fideicomiso entregará al Estado Mexicano el Porcentaje de la Utilidad Operativa para el Estado que le corresponda.

Artículo 16. Los Contratos preverán que cada Periodo, el Fideicomiso entregará a Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios la Contraprestación que le corresponda, la cual estará integrada por:

- I. El Porcentaje de la Utilidad Operativa para Petróleos Mexicanos que corresponda, y
- II. Los costos, gastos e inversiones, determinados de acuerdo a la fracción III del artículo 18 de esta Ley.

La Contraprestación se calculará conforme a lo establecido en el Contrato y será otorgada una vez que Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios comiencen a entregar la Producción.

En tanto no se entregue la Producción, bajo ninguna circunstancia será exigible la Contraprestación ni se otorgará anticipo alguno a Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios.

Artículo 17. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de esta Ley, se preverá en los Contratos que cada Periodo, el Fideicomiso determinará el Valor Contractual de los Hidrocarburos, mismo que será dado a conocer mediante medios electrónicos.

Para estos efectos los Contratos preverán que la Secretaría calculará y hará públicos los Precios Contractuales del Petróleo Crudo, Gas Natural y Condensados para cada Periodo. La Secretaría de Energía entregará a la



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Secretaría, durante los diez días posteriores al Periodo, un reporte que detalle las transacciones para comercializar la Producción. La Secretaría realizará los ajustes por costos de comercialización, calidad, contenido de azufre, grados API, transporte y logística, entre otros, para que los Precios Contractuales del Petróleo Crudo, Gas Natural y Condensados reflejen las condiciones de mercado en los puntos de entrega determinados en cada Contrato.

Para los efectos del párrafo anterior, la Secretaría y la Secretaría de Energía se sujetarán a los lineamientos que para este propósito emita la Secretaría, los cuales deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 18. Cada Periodo, el Fideicomiso determinará la Utilidad Operativa derivada del Contrato, disminuyendo al Valor Contractual de los Hidrocarburos en el Periodo, lo siguiente:

- I. El pago al Estado Mexicano de conformidad con el artículo 14 de esta Ley;
- II. Los gastos del Fideicomiso por la administración del Contrato correspondiente, y
- III. Los costos, gastos e inversiones, reconocidos y registrados conforme a los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría. Esta disminución no podrá ser mayor en cada periodo al Límite de Recuperación de Costos del Contrato. Los costos, gastos e inversiones registrados no disminuidos en el Periodo de que se trate podrán ser disminuidos en periodos subsecuentes.

Para los efectos de esta fracción, no se podrán reconocer ni registrar los siguientes conceptos, entre otros que se establezcan en los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría:

- a) Los costos financieros;
- b) Los costos en que se incurra por negligencia o fraude de Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios o de las personas que actúen por cuenta de éstos;



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- c) Los donativos;
- d) Los costos en que se incurra por servicios de asesoría, excepto aquéllos previstos en las disposiciones de carácter general que al efecto emita la Secretaría;
- e) Los gastos derivados del incumplimiento de las normas aplicables, incluyendo las de administración de riesgos;
- f) Los gastos relacionados con la capacitación y programas de entrenamiento que no cumplan con las disposiciones de carácter general que al efecto emita la Secretaría;
- g) Los gastos derivados del incumplimiento de las condiciones de garantía, así como las que resulten de la adquisición de bienes que no cuenten con una garantía del fabricante o su representante contra los defectos de fabricación de acuerdo con las prácticas generalmente utilizadas en la industria petrolera;
- h) Los montos registrados como provisiones y reservas de fondos, excepto aquellos para el abandono de las instalaciones conforme se señale en los lineamientos que al efecto emita la Secretaría;
- i) Los costos legales por cualquier arbitraje o cualquier disputa que involucre a Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios;
- j) Las comisiones pagadas a corredores;
- k) Los pagos a los que se refiere el artículo 13 de esta Ley, y
- l) Los demás especificadas en los Contratos atendiendo a las situaciones particulares de cada uno.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Artículo 19. Los Porcentajes de Utilidad Operativa a que se refieren los artículos 15 y 16, fracción I, de esta Ley serán ajustados mediante el Mecanismo de Ajuste que para tal efecto se prevea en el Contrato, mismo que será determinado por la Secretaría para cada uno de ellos.

Los Mecanismos de Ajuste que la Secretaría determine para cada Contrato se sujetarán a la siguiente formulación:

$$PUOC_t = \text{Factor de Ajuste}_{t-1} \times PUOC_{t=0}$$

y

$$\text{Factor de Ajuste}_t = \begin{cases} 100\% & R_t \leq \text{Índice}_1 \\ \text{Interpolación lineal} & \text{Índice}_1 < R_t \leq \text{Índice}_2 \\ X_{\text{MIN}}\% & R_t \geq \text{Índice}_2 \end{cases}$$

Dónde:

$PUOC_t$ es la proporción que determina el Porcentaje de la Utilidad Operativa para Petróleos Mexicanos que corresponde al Periodo t.

$PUOC_{t=0}$ es la proporción que determina el Porcentaje de la Utilidad Operativa para Petróleos Mexicanos determinado por la Secretaría y establecido en el Contrato.

Factor de Ajuste $_{t-1}$ es el Factor de Ajuste calculado en el periodo t-1.

R_t es la medida de rentabilidad para el Contrato, establecido por la Secretaría de acuerdo a medidas de rentabilidad comúnmente empleadas en la industria.

Índice_1 es un valor de R, determinado por la Secretaría, a partir del cual disminuye el Porcentaje de la Utilidad Operativa para Petróleos Mexicanos.

Índice_2 es un valor de R, determinado por la Secretaría, a partir del cual permanece constante el Porcentaje de la Utilidad Operativa para Petróleos Mexicanos.

$X_{\text{min}}\%$ es un porcentaje no negativo, determinado por la Secretaría, que establece la proporción mínima del Porcentaje de la Utilidad Operativa para Petróleos Mexicanos que



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

corresponderá una vez que el valor de R haya rebasado el nivel predeterminado de Índice ².

El Factor del Ajuste se determinará cada Periodo, y se multiplicará, en el siguiente Periodo, por el Porcentaje de la Utilidad Operativa para Petróleos Mexicanos.

La reducción en el Porcentaje de la Utilidad Operativa para Petróleos Mexicanos derivada de la aplicación del Mecanismo de Ajuste corresponderá a un aumento en la misma magnitud para el Porcentaje de la Utilidad Operativa para el Estado.

Capítulo Tercero Del Fideicomiso

Artículo 20. El Fideicomiso tendrá como finalidad:

- I. Calcular y entregar al Estado y a Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios los pagos que les correspondan derivado de los Contratos, con cargo a los recursos del Fideicomiso;
- II. Cubrir, con cargo a los recursos del Fideicomiso, los demás pagos que deban realizarse en términos de esta Ley, y
- III. Los demás que se señalen en el contrato respectivo o en sus reglas de operación.

La institución fiduciaria estará obligada a efectuar el cálculo a que se refiere la fracción I anterior, así como a recibir, administrar e invertir los recursos que integren su patrimonio, y, en todo momento, deberá transparentar y rendir cuentas en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Artículo 21. El patrimonio del Fideicomiso estará constituido con los recursos provenientes de la venta de la Producción y los demás que señalen esta Ley, su contrato constitutivo y, en su caso, las reglas de operación del propio Fideicomiso.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Artículo 22. Para cubrir los gastos de operación y administración del Fideicomiso, éste podrá disponer de los ingresos obtenidos por los pagos a que se refiere el artículo 13 de esta Ley o por la comercialización de los hidrocarburos de conformidad con las reglas de operación del mismo. Lo anterior sin perjuicio del reconocimiento de estos gastos de operación y administración del Fideicomiso para propósito del cálculo de la Utilidad Operativa de conformidad con la fracción II del artículo 18 de esta Ley.

Artículo 23. Las reglas de operación del Fideicomiso serán emitidas por la Secretaría.

El fiduciario deberá presentar a la Secretaría, conforme a lo dispuesto en las reglas de operación, un informe mensual en el que se detallen los ingresos percibidos por el Fideicomiso, las erogaciones efectuadas y los montos por concepto de Contraprestación que haya cubierto. Asimismo, el fiduciario informará a la Secretaría el Valor Contractual de los Hidrocarburos del mes inmediato anterior a más tardar el día 17 de cada mes.

Capítulo Cuarto Destino de los Recursos

Artículo 24. El Comercializador del Estado entregará todos los ingresos de la enajenación de la Producción al Fideicomiso, en los términos del artículo 12 de esta Ley. Estos ingresos se exceptúan de las reglas de concentración contenidas en la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 25. De los ingresos que reciba el Gobierno Federal por lo establecido en los artículos 13 y 15 de esta Ley, anualmente se destinará, por cada Contrato, un monto de \$2,500,000 pesos a cubrir el presupuesto de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

Artículo 26. Cuando la recaudación por el Derecho para la Fiscalización Petrolera a que se refiere el artículo 41 de esta Ley sea menor a 25 millones de pesos, se



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

destinará de los ingresos que reciba el Gobierno Federal por lo establecido en los artículos 13 y 15 de esta Ley, anualmente y por cada Contrato, un monto de hasta \$250,000 pesos para cubrir los costos de fiscalización petrolera de la Auditoría Superior de la Federación.

Lo dispuesto en el párrafo anterior y el destino de los ingresos por el Derecho para la Fiscalización Petrolera no podrán exceder, en conjunto, de 25 millones de pesos cada año.

Artículo 27. Cuando la recaudación por el Derecho para la investigación científica y tecnológica en materia de energía a que se refiere el artículo 39 de esta Ley sea menor a 5 mil millones de pesos, se destinará de los ingresos que reciba el Gobierno Federal por lo establecido en el artículo 15 de esta Ley, anualmente y por cada contrato, un monto de hasta \$40 millones de pesos para la investigación científica y tecnológica en materia de energía, que se destinarán conforme a la distribución señalada en las fracciones I a IV del artículo 39 de esta Ley.

Lo dispuesto en el párrafo anterior y el destino de los ingresos por el Derecho para la investigación científica y tecnológica en materia de energía no podrán exceder, en conjunto, de 5 mil millones de pesos cada año.

Artículo 28. El 100% de los ingresos que reciba el Gobierno Federal por lo establecido en los artículos 13 y 15 de esta Ley, una vez descontados, en su caso, los destinos contemplados en los artículos 25 a 27 de la misma, se considerarán como recaudación federal participable.

Artículo 29. El 3.17% de los ingresos que reciba al Gobierno Federal por lo establecido en los artículos 13 y 15 de esta Ley, una vez descontados los destinos contemplados en los artículos 25 a 27 de la misma, se multiplicará por el factor de 0.0148; el monto que resulte de esta operación se destinará a los municipios colindantes con la frontera o litorales por los que se realice materialmente la salida del país de los hidrocarburos.

La Secretaría de Energía deberá informar mensualmente a la Secretaría los montos y los municipios a que se refiere el párrafo anterior.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Artículo 30. Cuando por efecto del incremento de los Precios Contractuales del Petróleo Crudo, del Gas Natural y de los Condensados, los ingresos que reciba el Gobierno Federal por lo establecido en el artículo 14 de esta Ley sean superiores a los ingresos estimados por este concepto en la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate, se destinará el 13.1% de los ingresos adicionales obtenidos de la diferencia entre los ingresos recibidos por el Gobierno Federal en términos del artículo 14 de esta Ley y los ingresos estimados por este concepto en la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate, a las Entidades Federativas a través del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas.

Artículo 31. Los ingresos que reciba el Gobierno Federal por lo establecido en el artículo 14 de esta Ley, una vez descontado el monto establecido en el artículo anterior, se destinarán al Fondo de Estabilización de los Ingresos Petroleros.

Capítulo Quinto Disposiciones Aplicables a los Contratos

Artículo 32. Sin perjuicio de otras obligaciones que se establezcan en otras disposiciones jurídicas, los Contratos contendrán, entre otras, las siguientes obligaciones a cargo de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios:

- I. Fondear sus actividades;
- II. Entregar al Estado Mexicano, a través de los mecanismos contemplados en el Contrato, la totalidad de los hidrocarburos extraídos, y
- III. Observar los lineamientos que emita la Secretaría sobre el registro de gastos e inversiones, y de procura de bienes y servicios para las actividades llevadas a cabo al amparo de los Contratos. En estos lineamientos, se deberá privilegiar el uso de mecanismos que garanticen la mayor transparencia y competencia en los procesos de contratación de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Artículo 33. La Secretaría determinará, para cada Contrato, el Porcentaje de la Utilidad Operativa tanto para Petróleos Mexicanos como para el Estado.

Para determinar el Porcentaje de la Utilidad Operativa de Petróleos Mexicanos, únicamente se deberán considerar los ingresos, gastos e inversiones del Contrato de que se trate, sin que se puedan transferir dichos conceptos de un Contrato distinto.

Artículo 34. El pago al Estado Mexicano de los conceptos a que se refiere este Título no exime a Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley del Impuesto sobre la Renta y demás disposiciones fiscales.

Artículo 35. El Contrato deberá prever, para el supuesto de que se detecten irregularidades en su ejecución, que la Secretaría, dependiendo de la gravedad de la falta, pueda determinar la suspensión del pago de la Contraprestación a Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios.

Artículo 36. Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, en lugar de aplicar los porcentajes de deducción establecidos en los artículos 30 y 36 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán aplicar los siguientes porcentajes:

- I. El 100% del monto original de las inversiones realizadas para la exploración, recuperación secundaria y el mantenimiento no capitalizable, en el ejercicio en el que se efectúen;
- II. El 16.7% del monto original de las inversiones realizadas para el desarrollo y explotación de yacimientos de petróleo crudo o gas natural, en cada ejercicio, y
- III. El 5% del monto original de las inversiones realizadas en oleoductos, gasoductos, terminales, transporte o tanques de almacenamiento, en cada ejercicio.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Cuando Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios utilicen bienes de las inversiones a que se refiere este artículo que no hubieran sido deducidos en su totalidad conforme al Título Tercero de esta Ley, sólo podrán deducir el saldo pendiente por depreciar para efectos de este título.

Título Tercero De los Ingresos derivados de Asignaciones

Artículo 37. Para efectos de este Título se entenderá por Asignatario a Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios que sean titulares de una asignación en términos de la Ley Reglamentaria.

Artículo 38. El Asignatario estará obligado al pago anual del derecho ordinario sobre hidrocarburos, aplicando la tasa de 71.5% a la diferencia que resulte entre el valor anual del petróleo crudo y gas natural extraídos en el año y las deducciones permitidas en este artículo, mediante declaración anual que se presentará a más tardar el último día hábil del mes de marzo del siguiente año correspondiente al ejercicio de que se trate.

Para la determinación de la base de este derecho, serán deducibles los siguientes conceptos:

- I. El 100% del monto original de las inversiones realizadas para la exploración, recuperación secundaria y el mantenimiento no capitalizable, en el ejercicio en el que se efectúen;
- II. El 16.7% del monto original de las inversiones realizadas para el desarrollo y explotación de yacimientos de petróleo crudo o gas natural, en cada ejercicio;
- III. El 5% del monto original de las inversiones realizadas en oleoductos, gasoductos, terminales, transporte o tanques de almacenamiento, en cada ejercicio;



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- IV.** Los costos, considerándose para tales efectos las erogaciones necesarias para la explotación de los yacimientos de petróleo crudo o gas natural determinados de conformidad con las Normas de Información Financiera mexicanas, excepto las inversiones a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo. Los únicos gastos que se podrán deducir serán los de exploración, transportación o entrega de los hidrocarburos. Los costos y gastos se deducirán cuando hayan sido efectivamente pagados en el periodo al que corresponda el pago;
- V.** El derecho extraordinario sobre la exportación de petróleo crudo efectivamente pagado y la diferencia que efectivamente se pague por concepto del derecho sobre hidrocarburos para el fondo de estabilización una vez realizado el acreditamiento a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 44 de esta Ley. En el caso de que la deducción por estos conceptos sea menor a la determinada en el trimestre inmediato anterior, la diferencia resultante se restará del monto a que ascienda el valor de las demás deducciones que señala este artículo;
- VI.** El derecho para la investigación científica y tecnológica en materia de energía a los que se refiere el artículo 39 de esta Ley;
- VII.** El derecho para la fiscalización petrolera al que se refiere el artículo 40 de esta Ley, y
- VIII.** Un monto adicional de 0.50 dólares de los Estados Unidos de América por cada millar de pie cúbico de gas natural no asociado extraído, adicional al volumen de extracción que se registre para 2006.

Las deducciones a que se refieren las fracciones II y III de este artículo deberán ser ajustadas conforme a lo establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

El monto original de las inversiones a que se refieren las fracciones I a III de este artículo comprenderá, además del precio de las mismas, únicamente los impuestos al comercio exterior efectivamente pagados con motivo de tales inversiones.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

La deducción del monto original de las inversiones se podrá iniciar a partir de que se realicen las erogaciones por la adquisición de las mismas o a partir de su utilización. En ningún caso las deducciones por dichas inversiones, antes de realizar el ajuste a que se refiere el tercer párrafo de este artículo, rebasarán el 100% de su monto original.

En ningún caso serán deducibles los intereses de cualquier tipo a cargo del Asignatario, la reserva de exploración, los gastos de venta y los pagos por pensiones que se hagan con cargo a la reserva laboral. En el caso de que la reserva laboral tenga remanentes en el ejercicio, dicho remanente se reducirá de las deducciones realizadas en el mismo ejercicio.

El Asignatario establecerá un registro de los costos y gastos de la exploración y extracción por cada campo de extracción de petróleo crudo y gas natural no asociado, así como de los tipos específicos de petróleo que se obtengan, y deberá enviar a la Cámara de Diputados la información periódica que se incorpore en dicho registro, poniendo a disposición de ese órgano legislativo los datos, estudios, reportes, prospectivas y demás fuentes de información en que se sustente la información incorporada al registro, con objeto de que puedan llevarse a cabo por la Auditoría Superior de la Federación, las auditorías que se consideren pertinentes.

El monto de la deducción por concepto de los costos, gastos e inversiones deducibles, relacionados con el petróleo crudo y gas asociado extraídos, sin considerar los señalados en las fracciones V, VI y VII del presente artículo, no excederá el valor de 6.50 dólares de los Estados Unidos de América por barril de petróleo crudo equivalente del volumen total del mismo en el año de que se trate.

El monto de la deducción por concepto de los costos, gastos e inversiones deducibles, relacionados con el gas natural no asociado extraído, sin considerar los señalados en las fracciones V, VI, VII y VIII de este artículo, no excederá el valor de 2.70 dólares de los Estados Unidos de América por cada mil pies cúbicos de gas natural no asociado del volumen total del mismo en el año de que se trate.

Artículo 39. El Asignatario estará obligado al pago anual del derecho para la investigación científica y tecnológica en materia de energía, aplicando la tasa del



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

0.65% al valor anual del petróleo crudo y gas natural extraídos en el año. El valor de estos productos se calculará de acuerdo con lo establecido en el artículo 52 de esta Ley.

A cuenta de este derecho se harán pagos provisionales trimestrales que se pagarán a más tardar el último día hábil de los meses de abril, julio y octubre del ejercicio de que se trate y enero del siguiente año.

El pago provisional se calculará aplicando al valor del petróleo crudo y gas natural, extraídos desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del trimestre al que corresponda el pago, la tasa de 0.65 por ciento. Al pago provisional así determinado, se le restarán los pagos provisionales efectivamente pagados de este derecho, realizados en los trimestres anteriores correspondientes a dicho ejercicio, siendo la diferencia el pago provisional a enterar.

Se deberá presentar una declaración anual por este derecho a más tardar el último día hábil del mes de marzo del siguiente año del ejercicio de que se trate, en la que se podrán acreditar los pagos provisionales trimestrales efectivamente pagados de este derecho del ejercicio que corresponda.

De la recaudación anual que genere la aplicación del derecho a que se refiere este artículo, un monto de hasta 5 mil millones de pesos se distribuirá de la siguiente forma:

- I. El 63% al Fondo Sectorial CONACYT-Secretaría de Energía-Hidrocarburos, que se creará de conformidad con las disposiciones de la Ley de Ciencia y Tecnología, cuyo objeto será:
 - a) La investigación científica y tecnológica aplicada, tanto a la exploración, explotación y refinación de hidrocarburos, como a la producción de petroquímicos básicos, y
 - b) La adopción, innovación, asimilación y desarrollo tecnológico en las materias señaladas en el inciso anterior;



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- II. El 2% al Fondo mencionado en la fracción anterior con el objeto de formar recursos humanos especializados en la industria petrolera, a fin de complementar la adopción, innovación, asimilación y desarrollo tecnológico que impulsará dicho Fondo;
- III. El 15% al Fondo de investigación científica y desarrollo tecnológico del Instituto Mexicano del Petróleo, conforme a lo establecido en la Ley de Ciencia y Tecnología, que se utilizará en las mismas actividades de las fracciones anteriores. De estos recursos, el Instituto Mexicano del Petróleo destinará un máximo de 5 por ciento a la formación de recursos humanos especializados, y
- IV. El 20% al Fondo Sectorial CONACYT-Secretaría de Energía-Sustentabilidad Energética, que se creará de conformidad con las disposiciones de la Ley de Ciencia y Tecnología. Estos recursos se destinarán al financiamiento de proyectos, cuyo objeto será:
 - a) La investigación científica y tecnológica aplicada, tanto a fuentes renovables de energía, eficiencia energética, uso de tecnologías limpias y diversificación de fuentes primarias de energía, y
 - b) La adopción, innovación, asimilación y desarrollo tecnológico de las materias señaladas en el inciso anterior.

Las materias de investigación serán definidas por la Secretaría de Energía y los proyectos serán realizados exclusivamente por los institutos de investigación y de educación superior del país.

En la aplicación de los recursos asignados por las fracciones I, II y III de este artículo se dará prioridad a las finalidades siguientes:

- i) Aumentar el aprovechamiento de los yacimientos de hidrocarburos;
- ii) La exploración, especialmente en aguas profundas, para incrementar la tasa de restitución de reservas;
- iii) La refinación de petróleo crudo pesado, y



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- iv) La prevención de la contaminación y la remediación ambiental relacionadas con las actividades de la industria petrolera.

Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios participarán en el Comité Técnico y de Administración de los Fondos a que se refieren las fracciones I y II del presente artículo. Un representante de la Secretaría de Energía presidirá este Comité y un representante de Petróleos Mexicanos será el secretario administrativo del mismo.

Los recursos de los Fondos a que se refieren las fracciones I, II y III del presente artículo se canalizarán de conformidad con el objeto y las prioridades que el mismo establece, para atender el Programa de Investigación, Desarrollo de Tecnología y Formación de Recursos Humanos Especializados que apruebe el Comité Técnico y de Administración del Fondo.

Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios presentarán anualmente, para aprobación del Comité Técnico y de Administración del Fondo Sectorial CONACYT-Secretaría de Energía-Hidrocarburos, el Programa al que se refiere el párrafo anterior. De este fondo se podrán realizar asignaciones directas de recursos para los proyectos que se ajusten a lo establecido en este artículo, que se deriven de los convenios de alianzas tecnológicas celebradas por Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios, con la aprobación de sus consejos de administración e incluidos en dicho Programa.

Artículo 40. El Asignatario estará obligado al pago anual del derecho para la fiscalización petrolera, aplicando la tasa de 0.003% al valor anual del petróleo crudo y gas natural extraídos en el año. El valor anual de estos productos se calculará de acuerdo con lo establecido en el artículo 52 de esta Ley.

A cuenta de este derecho se harán pagos provisionales trimestrales que se pagarán a más tardar el último día hábil de los meses de abril, julio y octubre del ejercicio de que se trate y enero del siguiente año.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

El pago provisional se calculará aplicando al valor del petróleo crudo y gas natural extraídos desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del trimestre al que corresponda el pago, la tasa de 0.003%. Al pago provisional así determinado, se le restarán los pagos provisionales efectivamente pagados de este derecho, realizados en los trimestres anteriores correspondientes a dicho ejercicio, siendo la diferencia el pago provisional a enterar.

Se deberá presentar una declaración anual por este derecho a más tardar el último día hábil del mes de marzo del siguiente año del ejercicio de que se trate, en la que se podrán acreditar los pagos provisionales trimestrales efectivamente pagados de este derecho del ejercicio que corresponda.

De la recaudación anual que genere la aplicación del derecho a que se refiere este artículo, se destinará un monto de hasta 25 millones de pesos a la Auditoría Superior de la Federación, de acuerdo con lo que establezca el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate.

Artículo 41. El Asignatario estará obligado al pago anual del derecho para regular y supervisar la exploración y extracción de hidrocarburos, aplicando la tasa del 0.03% al valor anual del petróleo crudo y gas natural extraídos en el año. El valor de estos productos se calculará de acuerdo con lo establecido en el artículo 52 de esta Ley.

A cuenta de este derecho se harán pagos mensuales provisionales, dentro de los siete días hábiles después de terminado el mes de calendario correspondiente.

Se deberá presentar una declaración anual por este derecho, a más tardar el último día hábil del mes de marzo del siguiente año del ejercicio de que se trate, en la que se podrán acreditar los pagos provisionales efectivamente pagados del ejercicio que corresponda.

De los ingresos que se generen por concepto del derecho a que se refiere este artículo se destinará un monto de hasta 150 millones de pesos a cubrir el presupuesto de la Comisión Nacional de Hidrocarburos. Si al finalizar el ejercicio presupuestal, existiera saldo proveniente de dichos ingresos, el Órgano de



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Gobierno de la Comisión instruirá su transferencia a una reserva especial, la que será destinada a la cobertura de gastos correspondientes a posteriores ejercicios.

Con la aplicación de estos derechos quedarán cubiertos los pagos por los servicios de supervisión y regulación a que se refiere el artículo 15 de la Ley de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

El último día hábil del mes de marzo de cada año la Comisión Nacional de Hidrocarburos entregará a las cámaras del Congreso de la Unión un reporte anual del cumplimiento de las actividades y metas programadas.

Artículo 42. A cuenta del derecho a que se refiere el artículo 38 se harán pagos provisionales mensuales, a más tardar el último día hábil del mes posterior a aquél a que correspondan los pagos provisionales, aplicando la tasa establecida en el primer párrafo del artículo 38 al valor del petróleo crudo y gas natural extraídos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago, disminuyéndose de dicho valor los siguientes conceptos:

- I. Los costos, gastos y la parte proporcional de las inversiones correspondientes al mismo periodo, sin que excedan de los montos máximos a que se refiere el artículo 38 de esta Ley;
- II. La parte proporcional del monto deducible de la inversión, que se efectuará en el por ciento que represente el número de meses completos en los que el bien o bienes objeto de la inversión hayan sido utilizados por el Asignatario respecto de doce meses, en la proporción que el número de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes del periodo al que corresponda el pago, representen en el total de meses comprendidos en el año;
- III. El derecho extraordinario sobre la exportación de petróleo crudo efectivamente pagado, así como la diferencia que efectivamente se pague por concepto del derecho sobre hidrocarburos para el fondo de estabilización una vez realizado el acreditamiento a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 44 de esta Ley, en el periodo de que se trate;



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- IV. El derecho para el fondo de investigación científica y tecnológica en materia de energía a que se refiere el artículo 39 de esta Ley;
- V. El derecho para la fiscalización petrolera a que se refiere el artículo 40 del presente ordenamiento, y
- VI. La deducción a que se refiere la fracción VIII del artículo 38 de esta Ley.

Al pago provisional así determinado, se le restarán los pagos provisionales de este derecho efectivamente pagados en los meses anteriores correspondientes al ejercicio de que se trate, siendo la diferencia el pago provisional por enterar.

En la declaración anual por este derecho a que se refiere el primer párrafo del artículo 38 de esta Ley, se podrán acreditar los pagos provisionales mensuales efectivamente pagados de este derecho, correspondientes al ejercicio de que se trate.

Cuando en la declaración de pago provisional o en la declaración anual resulte saldo a favor, el Asignatario podrá compensar dicho saldo a favor contra el derecho sobre hidrocarburos para el fondo de estabilización o contra el derecho extraordinario sobre la exportación de petróleo crudo. De subsistir saldo a favor, o en el supuesto de no haber sido compensado contra los mencionados derechos, se podrá compensar contra pagos posteriores del propio derecho o en los términos de la autorización que expida el Servicio de Administración Tributaria. Dicha compensación deberá realizarse conforme a lo previsto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, considerándose el periodo comprendido desde el mes en el que se obtenga el saldo a favor, hasta el mes en el que la compensación se realice.

Artículo 43. El Asignatario estará obligado al pago anual del derecho sobre hidrocarburos para el fondo de estabilización, cuando en el año el precio promedio ponderado del barril de petróleo crudo exportado exceda de 22.00 dólares de los Estados Unidos de América, conforme a la siguiente tabla:



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

TABLA

Rango de precio promedio ponderado anual del barril de petróleo crudo mexicano exportado. (dólares de los Estados Unidos de América)	Por ciento a aplicar sobre el valor anual del total de las extracciones de petróleo crudo en el año
22.01-23.00	1%
23.01-24.00	2%
24.01-25.00	3%
25.01-26.00	4%
26.01-27.00	5%
27.01-28.00	6%
28.01-29.00	7%
29.01-30.00	8%
30.01-31.00	9%
Cuando exceda de 31.00	10%

Cuando el precio promedio ponderado anual del barril de petróleo crudo exportado se ubique dentro de los rangos establecidos en la tabla anterior, se aplicará el por ciento que corresponda al valor anual del petróleo crudo extraído en el año, incluyendo el consumo que de este producto efectúe el Asignatario. El valor anual de este producto se calculará de acuerdo con lo establecido en el artículo 52 de esta Ley.

A cuenta de este derecho se harán pagos provisionales trimestrales que se pagarán a más tardar el último día hábil de los meses de abril, julio y octubre del ejercicio de que se trate y enero del siguiente año.

El pago provisional se calculará aplicando al valor del petróleo crudo extraído desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del trimestre al que corresponda el pago, el porcentaje que se deba aplicar conforme a la tabla prevista en este artículo, considerando para ello el precio promedio ponderado del barril de petróleo crudo exportado en el mismo periodo. Al pago provisional así determinado, se le restarán los pagos provisionales efectivamente pagados de



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

este derecho, realizados en los trimestres anteriores correspondientes a dicho ejercicio, siendo la diferencia el pago provisional a enterar.

Se deberá presentar una declaración anual por este derecho a más tardar el último día hábil del mes de marzo del siguiente año del ejercicio de que se trate, en la que se podrán acreditar los pagos provisionales trimestrales efectivamente pagados de este derecho correspondientes al ejercicio de que se trate.

Cuando en la declaración de pago resulte saldo a favor, el Asignatario podrá compensar dicho saldo a favor contra el derecho extraordinario sobre la exportación de petróleo crudo, o contra el derecho ordinario sobre hidrocarburos. De subsistir saldo a favor, o en el supuesto de no haber sido compensado contra los mencionados derechos, se podrá compensar contra pagos posteriores del propio derecho o en los términos de la autorización que expida el Servicio de Administración Tributaria. Dicha compensación deberá realizarse conforme a lo previsto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, considerándose el periodo comprendido desde el mes en el que se obtenga el saldo a favor, hasta el mes en el que la compensación se realice.

La recaudación anual que genere la aplicación del derecho a que se refiere este artículo, se destinará al Fondo de Estabilización de los Ingresos Petroleros.

Artículo 44. El Asignatario estará obligado al pago anual del derecho extraordinario sobre la exportación de petróleo crudo conforme a lo siguiente:

Cuando en el mercado internacional el precio promedio ponderado anual del barril de petróleo crudo mexicano exceda del precio considerado en la estimación de los ingresos contenidos en la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate, el derecho se calculará aplicando la tasa de 13.1% sobre el valor que resulte de multiplicar la diferencia que exista entre el precio promedio ponderado anual del barril de petróleo crudo mexicano y el precio considerado en la estimación de los ingresos contenidos en la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate, por el volumen total de exportación acumulado de petróleo crudo mexicano en el mismo ejercicio.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

A cuenta de este derecho se harán pagos provisionales trimestrales que se pagarán a más tardar el último día hábil de los meses de abril, julio y octubre del ejercicio de que se trate y enero del siguiente año.

El pago provisional se calculará aplicando la tasa de 13.1% al valor que resulte de multiplicar la diferencia que exista entre el precio promedio ponderado acumulado del barril de petróleo crudo mexicano del periodo de que se trate y el precio de exportación considerado en la estimación de los ingresos contenidos en la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate por el volumen del petróleo crudo mexicano exportado desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del periodo al que corresponda el pago. Al pago provisional así determinado, se le restarán los pagos provisionales efectivamente pagados de este derecho, realizados en los trimestres anteriores correspondientes a dicho ejercicio, siendo la diferencia el pago provisional a enterar.

Se deberá presentar una declaración anual por este derecho a más tardar el último día hábil del mes de marzo del siguiente año del ejercicio de que se trate, en la que se podrán acreditar los pagos provisionales trimestrales efectivamente pagados de este derecho correspondientes al ejercicio de que se trate.

Cuando en la declaración de pago resulte saldo a favor, podrá compensar dicho saldo a favor contra el derecho sobre hidrocarburos para el fondo de estabilización o contra el derecho ordinario sobre hidrocarburos. De subsistir saldo a favor, o en el supuesto de no haber sido compensado contra los derechos mencionados, se podrá compensar contra pagos posteriores del propio derecho o en los términos de la autorización que expida el Servicio de Administración Tributaria. Dicha compensación deberá realizarse conforme a lo previsto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, considerándose el periodo comprendido desde el mes en el que se obtenga el saldo a favor, hasta el mes en el que la compensación se realice.

El derecho extraordinario sobre la exportación de petróleo crudo efectivamente pagado se acreditará contra el derecho sobre hidrocarburos para el fondo de estabilización a que se refiere el artículo 43 de esta Ley.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

La recaudación anual que genere la aplicación del derecho a que se refiere este artículo, se destinará en su totalidad a las Entidades Federativas a través del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas. En el Presupuesto de Egresos de la Federación para cada ejercicio fiscal se deberán establecer reglas claras y precisas sobre la mecánica de distribución del citado Fondo.

En el marco de una política energética de largo plazo y a propuesta del Ejecutivo Federal, el Congreso de la Unión aprobará cada año en la Ley de Ingresos la estimación de las plataformas máximas de extracción y de exportación de hidrocarburos.

Artículo 45. El Asignatario estará obligado al pago anual de los derechos sobre extracción de hidrocarburos, especial sobre hidrocarburos y adicional sobre hidrocarburos, en los términos de los artículos 46, 47 y 50 de esta Ley, respectivamente, por la extracción de petróleo crudo y gas natural de los campos siguientes:

- I. Como una sola unidad, la totalidad de los campos en el Paleocanal de Chicontepec como se define en el artículo 53 de esta Ley, con excepción de aquéllos que hayan sido expresamente segregados como campos de extracción de petróleo crudo y gas natural de por lo menos 5 minutos de latitud por 5 minutos de longitud de superficie, mediante declaración de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, previa autorización de la Secretaría;
- II. Los campos en el Paleocanal de Chicontepec que hayan sido segregados conforme a lo establecido en la fracción anterior. En el caso de estos campos, para efectos de lo que se determina en el párrafo segundo del artículo 47 de esta Ley, la producción acumulada de dicho campo se considerará como la producción acumulada a partir del inicio de operaciones, y en ningún caso a partir de que hayan sido segregados;
- III. Los campos en aguas profundas, como se define en el artículo 53 de esta Ley, y



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- IV.** Los campos marginales a que se refiere el artículo 53 de esta Ley, únicamente respecto de la producción incremental anual que se obtenga una vez alcanzada la producción base anual. A la producción base anual se aplicarán los derechos previstos en los artículos 38 a 44 de esta Ley.

El Asignatario establecerá un registro de los costos y gastos de la exploración, desarrollo y extracción por cada uno de los campos a que se refieren las fracciones anteriores, así como de los tipos específicos de petróleo crudo y gas natural que se obtengan y deberá enviar a la Cámara de Diputados y al Servicio de Administración Tributaria la información periódica que se incorpore en dicho registro, poniendo a disposición de ambos los datos, estudios, reportes, prospectivas y demás fuentes de información en que se sustente la información incorporada al registro, con objeto de que puedan llevarse a cabo los actos de fiscalización que se consideren pertinentes a través de la Auditoría Superior de la Federación y del Servicio de Administración Tributaria.

Artículo 46. Por la extracción de petróleo crudo y gas natural de cada uno de los campos a los que se refiere el artículo 45 de esta Ley, el Asignatario estará obligado al pago anual del derecho sobre extracción de hidrocarburos.

Para calcular el pago anual del derecho sobre extracción de hidrocarburos a que se refiere este artículo, se aplicará la tasa del 15% al valor anual del petróleo crudo y gas natural extraídos en cada campo, incluyendo el consumo que de estos productos efectúe el Asignatario, así como las mermas por derramas o quema de dichos productos.

El pago del derecho sobre extracción de hidrocarburos se hará mediante declaración anual, por cada campo, que se presentará a más tardar el último día hábil del mes de marzo del año siguiente al ejercicio de que se trate, en la que se podrán acreditar los pagos provisionales mensuales efectivamente pagados de ese derecho correspondientes al ejercicio a que se refiera la declaración anual.

La recaudación anual del derecho a que se refiere este artículo se destinará al Fondo de Estabilización de los Ingresos Petroleros.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

A cuenta del derecho sobre extracción de hidrocarburos se harán pagos provisionales mensuales que se pagarán a más tardar el último día hábil del mes posterior a aquél al que correspondan dichos pagos provisionales.

El pago provisional se calculará aplicando la tasa del 15% al valor del petróleo crudo y gas natural extraídos en el campo de que se trate, desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago, incluyendo el consumo que de estos productos hubiera realizado el Asignatario. Al pago provisional así determinado, se le restarán los pagos provisionales efectivamente pagados del derecho sobre extracción de hidrocarburos, realizados en los meses anteriores correspondientes a dicho ejercicio y la diferencia será el pago provisional a enterar.

Para la determinación del monto a pagar por el derecho sobre hidrocarburos para el fondo de estabilización a que se refiere el artículo 43 de esta Ley, así como de sus pagos provisionales, no se considerará el valor del petróleo crudo y gas natural extraídos de los campos a los que se refiere el artículo 45 de esta Ley.

Artículo 47. Por la extracción de petróleo crudo y gas natural de cada uno de los campos a los que se refiere el artículo 45 de esta Ley, el Asignatario estará obligado al pago anual del derecho especial sobre hidrocarburos, que se calculará aplicando la tasa del 30%, a la diferencia que resulte entre el valor anual del petróleo crudo y gas natural extraídos en el campo de que se trate, incluyendo el consumo que de estos productos efectúe el Asignatario, así como las mermas por derramas o quema de dichos productos y las deducciones permitidas en este artículo.

Para los efectos del párrafo anterior, cuando la producción acumulada del campo de que se trate sea mayor a 240 millones de barriles de petróleo crudo equivalente, se aplicará la tasa del 36% sobre la diferencia que resulte entre el valor anual del petróleo crudo y gas natural extraídos en el campo de que se trate, incluyendo el consumo que de estos productos efectúe el Asignatario, así como las mermas por derramas o quema de dichos productos y las deducciones permitidas en este artículo.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

El pago del derecho especial sobre hidrocarburos se hará mediante declaración anual, por cada campo, que se presentará a más tardar el último día hábil del mes de marzo del año siguiente al ejercicio de que se trate, en la que se podrán acreditar los pagos provisionales mensuales efectivamente pagados de ese derecho correspondientes al ejercicio a que se refiera la declaración anual.

La determinación del derecho especial sobre hidrocarburos, así como de los pagos provisionales a que se refiere el artículo 48 de esta Ley, se hará por cada campo de extracción de petróleo crudo y gas natural.

Para la determinación de la base del derecho especial sobre hidrocarburos, serán deducibles los siguientes conceptos para cada campo:

- I. El 100% del monto original de las inversiones realizadas para la exploración. Esta deducción se aplicará a partir del ejercicio en que los hidrocarburos extraídos del campo de que se trate formen parte de la producción reportada por el Asignatario.

Las inversiones realizadas hasta la fecha del descubrimiento del primer campo productor en el área o permiso de exploración correspondiente se deducirán en el cálculo del derecho que establece este precepto correspondiente a dicho campo.

Las inversiones que se realicen con posterioridad a la fecha señalada en el párrafo anterior y hasta que tenga lugar el descubrimiento del segundo campo productor se deducirán en el cálculo del derecho que establece este precepto correspondiente a este último campo. En caso de que se descubran más de dos campos productores en el área o permiso de exploración de que se trate, se aplicará la mecánica prevista en este párrafo para los campos adicionales.

Si las inversiones en exploración conducen al descubrimiento simultáneo de más de un campo productor, el monto de deducción aplicable a cada campo será el que resulte de aplicar al monto original de las inversiones el por ciento que representen las reservas probadas de petróleo crudo equivalente en el campo productor de que se trate respecto del total de reservas probadas en



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- los campos productores descubiertos simultáneamente a la fecha en que cualquiera de ellos inicie su producción;
- II. El 100% del monto original de las inversiones realizadas para la recuperación secundaria, la recuperación mejorada, el mantenimiento no capitalizable y las pruebas tecnológicas, en el ejercicio en el que se efectúen;
 - III. El 16.7% del monto original de las inversiones realizadas para el desarrollo y explotación de yacimientos de petróleo crudo o gas natural, en cada ejercicio, hasta agotar el monto de la inversión;
 - IV. El 5% del monto original de las inversiones realizadas en oleoductos, gasoductos, terminales, transporte o tanques de almacenamiento, en cada ejercicio, hasta agotar el monto de la inversión;
 - V. Los costos y gastos, considerándose como costos las erogaciones necesarias para la explotación de los campos de extracción de petróleo crudo y/o gas natural determinados de conformidad con las Normas de Información Financiera mexicanas, excepto las inversiones a que se refieren las fracciones I a IV de este artículo y como gastos los de exploración, transportación o entrega de los hidrocarburos. Los costos y gastos se deducirán siempre y cuando hayan sido efectivamente pagados en el periodo al que corresponda el pago;
 - VI. La parte del derecho para la investigación científica y tecnológica en materia de energía a que se refiere el artículo 39 de esta Ley que corresponda al valor de los hidrocarburos extraídos en el campo de que se trate;
 - VII. La parte del derecho para la fiscalización petrolera a que se refiere el artículo 40 de esta Ley que corresponda al valor de los hidrocarburos extraídos en el campo de que se trate, y
 - VIII. La parte del derecho sobre extracción de hidrocarburos a que se refiere el artículo 46 de esta Ley que corresponda al valor de los hidrocarburos extraídos en el campo de que se trate.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Las deducciones a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo deberán ser ajustadas conforme a lo establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

El monto original de las inversiones a que se refieren las fracciones I a IV de este artículo comprenderá, además del precio de las mismas, únicamente los impuestos al comercio exterior efectivamente pagados con motivo de tales inversiones.

La deducción del monto original de las inversiones, con excepción de las indicadas en la fracción I de este artículo, se podrá iniciar a partir de que el Asignatario realice las erogaciones correspondientes o a partir de que utilice los bienes de que se trate. En ningún caso las deducciones por dichas inversiones, antes de realizar el ajuste a que se refiere el sexto párrafo de este artículo, rebasarán el 100% de su monto original.

Cuando las inversiones, costos y gastos a que se refieren las fracciones II a V de este artículo correspondan a bienes, obras o servicios utilizados o que beneficien a dos o más campos ubicados en el Paleocanal de Chicontepec o en aguas profundas, incluso cuando los bienes, obras o servicios beneficien también a cualquier otro campo colindante con dichas zonas, el monto de la deducción aplicable a cada campo será el que resulte de aplicar a los costos, los gastos o el monto original de las inversiones, el por ciento que las reservas probadas de petróleo crudo equivalente en el campo de que se trate represente respecto del total de reservas probadas en todos los campos en los que se utilicen dichos bienes, obras o servicios, a la fecha en que cualquiera de los campos que los utilicen inicie su producción.

Los montos que se deduzcan conforme al presente artículo no podrán deducirse en términos del artículo 38 de esta Ley.

El monto de la deducción por concepto de los costos, gastos e inversiones, relacionados con el petróleo crudo y gas natural extraídos del campo de que se trate, sin considerar los señalados en las fracciones VI a VIII del presente artículo, no podrá ser superior al 60% del valor del petróleo crudo y gas natural extraídos en el año del campo de que se trate ni a 32.5 dólares de los Estados Unidos de América por barril de petróleo crudo equivalente extraído en el año de que se



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

trate. El monto máximo de deducción a que se refiere este párrafo, se actualizará cada ejercicio empleando para tal efecto el índice de precios al productor de los Estados Unidos de América.

La parte deducible de los gastos, costos e inversiones que rebase el monto máximo de deducción conforme al párrafo anterior, se podrá deducir en los 15 ejercicios inmediatos posteriores a aquél al que correspondan de conformidad con las disposiciones de carácter general que al efecto emita la Secretaría, sin que dicha deducción pueda aplicarse en la determinación de los derechos relativos a otro campo.

La Secretaría podrá, mediante disposiciones de carácter general, definir los conceptos que formarán parte de las deducciones autorizadas en las fracciones I a V de este artículo.

Para la determinación del monto a pagar por el derecho ordinario sobre hidrocarburos a que se refiere el artículo 38 de esta Ley, así como de los pagos provisionales a que se refiere el artículo 42 de este ordenamiento, no se considerará el valor del petróleo crudo y gas natural extraídos de los campos a que se refiere este artículo.

En ningún caso serán deducibles los intereses de cualquier tipo a cargo del Asignatario, la reserva de exploración, los gastos de venta y los pagos por pensiones que se hagan con cargo a la reserva laboral. En el caso de que la reserva laboral tenga remanentes en el ejercicio, dicho remanente se reducirá de las deducciones realizadas en el mismo ejercicio.

Artículo 48. A cuenta del derecho a que se refiere el artículo 47 de esta Ley, se harán pagos provisionales mensuales, a más tardar el último día hábil del mes posterior a aquél al que correspondan los pagos.

El monto del pago provisional se calculará aplicando la tasa que corresponda conforme los párrafos primero y segundo del artículo 47 de esta Ley, al valor del petróleo crudo y gas natural extraídos del campo de que se trate, en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago. De dicho valor se podrá disminuir la parte proporcional de



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

los conceptos deducibles en términos del artículo señalado, correspondiente al periodo de que se trate.

Tratándose de las inversiones sólo podrá aplicarse la parte proporcional del monto deducible de la inversión que corresponda al número de meses completos en los que el bien o bienes objeto de la inversión hayan sido utilizados por el Asignatario respecto de 12 meses, en la proporción que el número de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes del periodo al que corresponda el pago representen en el total de meses comprendidos en el año.

Al pago provisional determinado conforme a los párrafos anteriores, se le restarán los pagos provisionales del derecho especial sobre hidrocarburos efectivamente pagados en los meses anteriores correspondientes al ejercicio de que se trate y la diferencia será el pago provisional a enterar.

En la declaración anual del derecho especial sobre hidrocarburos a que se refiere el artículo 47 de esta Ley, se podrán acreditar los pagos provisionales mensuales efectivamente pagados por concepto del derecho respectivo, correspondientes al ejercicio de que se trate.

Artículo 49. Para los efectos de los artículos 38 y 47 de esta Ley los siguientes costos y gastos no son deducibles:

- I. Los costos en que se incurra por negligencia o fraude del Asignatario o de las personas que actúen por cuenta de éste;
- II. Las comisiones pagadas a corredores;
- III. Los costos relacionados con la comercialización o transporte de petróleo crudo o gas natural más allá de los puntos de entrega;
- IV. Las multas o sanciones económicas en que se incurra por el incumplimiento de obligaciones legales o contractuales;
- V. Los gastos relacionados con el empleo de un experto independiente con el propósito de resolver disputas;



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- VI.** Los donativos;
- VII.** Los costos en que se incurra por servicios jurídicos, excepto aquéllos previstos en las disposiciones de carácter general que al efecto emita la Secretaría;
- VIII.** Los gastos derivados del incumplimiento de las normas aplicables a la administración de riesgos;
- IX.** Los gastos relacionados con la capacitación y programas de entrenamiento que no cumplan con las disposiciones de carácter general que al efecto emita la Secretaría;
- X.** Los gastos derivados del incumplimiento de las condiciones de garantía, así como las que resulten de la adquisición de bienes que no cuenten con una garantía del fabricante o su representante contra los defectos de fabricación de acuerdo con las prácticas generalmente utilizadas por la industria petrolera;
- XI.** Las disminuciones en el valor de los bienes no usados en la industria petrolera;
- XII.** Los impuestos asociados a los trabajadores del Asignatario;
- XIII.** Los montos registrados como provisiones y reservas de los fondos, excepto las que se señalen en las disposiciones de carácter general que al efecto emita la Secretaría;
- XIV.** Los créditos a favor del Asignatario cuyos deudores se encuentren en suspensión de pagos, hasta la conclusión del juicio correspondiente en el que los deudores sean declarados insolventes;
- XV.** Los costos legales por cualquier arbitraje que genere una disputa entre el Asignatario, contratistas o subcontratistas, y



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- XVI.** Aquéllos que no sean estrictamente indispensables para las actividades por las que el Asignatario está obligado al pago de los derechos establecidos en los artículos 38 y 47 de esta Ley.

Artículo 50. Por la extracción de petróleo crudo y gas natural de los campos a los que se refiere el artículo 45 de esta Ley, el Asignatario estará obligado al pago anual del derecho adicional sobre hidrocarburos cuando el valor promedio acumulado anual del petróleo crudo equivalente por barril extraído en el campo de que se trate sea mayor a 60 dólares de los Estados Unidos de América. Este último monto se actualizará cada ejercicio empleando para tal efecto el índice de precios al productor de los Estados Unidos de América. Este derecho se calculará aplicando una tasa de 52% al resultado que se obtenga de realizar el siguiente procedimiento:

- I. Se calculará la diferencia entre el valor promedio acumulado anual del petróleo crudo equivalente por barril extraído en el campo de que se trate y 60 dólares de los Estados Unidos de América. Este último monto se actualizará cada ejercicio empleando para tal efecto el índice de precios al productor de los Estados Unidos de América, y
- II. El resultado que se obtenga conforme a la fracción anterior se multiplicará por el volumen de petróleo crudo equivalente extraído en el campo de que se trate en el año, incluyendo el consumo que de este producto efectúe el Asignatario, así como las mermas por derramas o quema de dichos productos.

El pago del derecho adicional sobre hidrocarburos se hará mediante declaración anual, por cada campo, que se presentará a más tardar el último día hábil del mes de marzo del año siguiente al ejercicio de que se trate, en la que se podrán acreditar los pagos provisionales mensuales efectivamente pagados de ese derecho correspondientes al ejercicio a que se refiera la declaración anual.

Cuando en la declaración anual resulte saldo a favor, el Asignatario podrá compensar dicho saldo contra el derecho especial sobre hidrocarburos. Si después de aplicar dicha compensación subsiste un saldo a favor, o en caso de que dicho saldo no hubiere sido compensado contra el derecho mencionado, éste se podrá compensar contra pagos posteriores del propio derecho o en los



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

términos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria. Dicha compensación deberá realizarse conforme a lo previsto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, considerándose el periodo comprendido desde el mes en el que se obtenga el saldo a favor, hasta el mes en el que la compensación se realice.

La determinación del derecho adicional sobre hidrocarburos, así como de los pagos provisionales, se hará por cada campo de extracción de petróleo crudo y/o gas natural.

Artículo 51. A cuenta del derecho adicional sobre hidrocarburos a que se refiere el artículo 50 de esta Ley, se harán pagos provisionales mensuales que se pagarán a más tardar el último día hábil del mes posterior a aquél al que correspondan los pagos.

El pago provisional se calculará aplicando la tasa establecida en el artículo 50 de esta Ley al resultado que se obtenga de realizar el siguiente procedimiento:

- I. Se calculará la diferencia entre el valor promedio acumulado del petróleo crudo equivalente por barril extraído en el campo desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago, incluyendo el consumo que de estos productos hubiera realizado el Asignatario y 60 dólares de los Estados Unidos de América. Este último monto se actualizará cada ejercicio empleando para tal efecto el índice de precios al productor de Estados Unidos de América, y
- II. El resultado que se obtenga conforme a la fracción anterior se multiplicará por el volumen de petróleo crudo equivalente extraído en el campo desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago, incluyendo el consumo que de este producto efectúe el Asignatario, así como las mermas por derramas o quema de dichos productos.

Al pago provisional determinado conforme al procedimiento anterior, se le restarán los pagos provisionales del derecho adicional sobre hidrocarburos efectivamente pagados, realizados en los meses anteriores correspondientes al ejercicio de que se trate, siendo la diferencia el pago provisional a enterar.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Artículo 52. Para los efectos de los artículos a que se refiere este Título, se considerará:

- I. Como valor del petróleo crudo extraído, la suma del valor de cada tipo de petróleo crudo extraído. El valor de cada tipo de petróleo crudo extraído se entenderá como el precio promedio de exportación por barril del petróleo crudo, en el periodo de que se trate, multiplicado por el volumen de barriles de petróleo crudo extraído en el mismo periodo. En el caso de que algún tipo de petróleo crudo comercializado dentro del país no haya sido exportado, el precio promedio ponderado se calculará ajustándolo por la calidad del petróleo crudo de que se trate, de acuerdo con el contenido de azufre y los grados API que contenga. La Secretaría expedirá las reglas de carácter general que definan los métodos de ajuste correspondientes;
- II. Como valor del gas natural extraído, el precio promedio que en el periodo que corresponda haya tenido la unidad térmica de gas natural enajenado por el propio contribuyente, multiplicado por el volumen de gas natural extraído en el mismo periodo por el que esté obligado al pago del derecho, y
- III. Como efectivamente pagado la suma de los montos que el Asignatario aplicó para la extinción de su obligación fiscal disminuidos por los saldos a favor que hayan sido compensados contra otras contribuciones.

Los conceptos definidos en las fracciones anteriores no serán aplicables a los artículos 45, 46, 47, 48, 50 y 51 de esta Ley.

Los derechos se deberán pagar sobre la totalidad del petróleo crudo y gas natural extraídos en el periodo, incluyendo el consumo que de estos productos efectúe el Asignatario, así como las mermas por derramas o quema de dichos productos.

Para los efectos de este Título se entenderá como gas natural extraído, la extracción de la totalidad de gas natural menos el gas natural utilizado para la producción de hidrocarburos.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Artículo 53. Para los efectos de los artículos 45, 46, 47, 48, 50 y 51 de esta Ley se considerará:

- I. Campos en aguas profundas, aquellos campos de extracción de petróleo crudo y/o gas natural que, en promedio, sus pozos se encuentren ubicados en zonas con un tirante de agua superior a 500 metros;
- II. Campos en el Paleocanal de Chicontepec, aquellos campos de extracción de petróleo crudo y/o gas natural ubicados en los municipios de Castillo de Teayo, Coatzintla, Coyutla, Chicontepec, Espinal, Ixhuatlán de Madero, Temapache, Papantla, Poza Rica de Hidalgo, Tepetzintla o Tihuatlán, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en los municipios de Francisco Z. Mena, Pantepec o Venustiano Carranza, en el Estado de Puebla, y
- III. Campos marginales, aquellos campos de extracción de petróleo crudo o gas natural que formen parte del inventario autorizado por la Secretaría, acorde con lo establecido en el artículo 55 de esta Ley.

Artículo 54. Para los efectos de los artículos 45, 46, 47, 48, 50, 51 y 55 de esta Ley se considerará:

- I. Como valor del petróleo crudo extraído, la suma del valor de cada tipo de petróleo crudo extraído en el campo de que se trate. El valor de cada tipo de petróleo crudo extraído en el campo de que se trate se entenderá como el precio promedio de exportación por barril del petróleo crudo extraído en el campo de que se trate, en el periodo de que se trate, multiplicado por el volumen de barriles de petróleo crudo extraído en el campo en el mismo periodo. En el caso de que algún tipo de petróleo crudo comercializado dentro del país no haya sido exportado, el precio de estos se calculará ajustándolo por la calidad del hidrocarburo de que se trate, de acuerdo con el contenido de azufre y los grados API que contenga. La Secretaría expedirá las reglas de carácter general que definan los métodos de ajuste correspondientes;
- II. Como valor del gas natural extraído en el campo, el precio promedio que en el periodo que corresponda haya tenido la unidad térmica de gas natural enajenado por el contribuyente, ajustado por la calidad relativa del gas natural



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

extraído en el campo de que se trate, multiplicado por el volumen de gas natural extraído en dicho campo en el mismo periodo por el que esté obligado al pago del derecho;

- III. Como efectivamente pagado, la suma de los montos que el Asignatario aplicó para la extinción de su obligación fiscal disminuidos por los saldos a favor que hayan sido compensados contra otras contribuciones;
- IV. Como valor anual del petróleo crudo equivalente por barril extraído en el campo de que se trate, la suma del valor anual del petróleo crudo extraído y del valor anual del gas natural extraído, dividido entre el volumen de petróleo crudo equivalente extraído en el campo;
- V. Como volumen de petróleo crudo equivalente extraído en el campo, la suma de:
 - a) El volumen de petróleo crudo, y
 - b) El volumen de gas natural que resulte de aplicar el factor de conversión que publica la Comisión Reguladora de Energía para convertir el gas natural a barriles de petróleo crudo equivalente;
- VI. Como producción base anual de un campo marginal, la que se obtenga conforme a la siguiente fórmula:

$$\text{si } 0.9 * pce * 10 > \text{reservas } 1P, \quad \left\{ \begin{array}{l} \text{cuando } t \leq 10, pba_t = 0.9 * pce \\ \text{cuando } t > 10, pba_t = 0 \end{array} \right.$$

$$\text{si } 0.9 * pce * 10 < \text{reservas } 1P, \quad pba_t = \text{perfil } 1P_t$$

Donde:

pba_t : es la producción base anual del campo marginal.

pce : es el volumen de petróleo crudo equivalente extraído durante los 12 meses inmediatos anteriores al mes en que se presente la propuesta de



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

incorporación a que se refiere al artículo 55 de esta Ley, incluyendo el consumo de dicho producto efectuado por el Asignatario.

reservas 1P: es el monto de reservas probadas (1P) que el Asignatario haya registrado en el ejercicio fiscal inmediato anterior a la incorporación del campo al inventario de campos marginales, en su certificación de reservas ante los mercados reconocidos a que se refiere el artículo 16-C del Código Fiscal de la Federación, en los que participe.

Perfil 1P_t: es el perfil de extracción de petróleo crudo equivalente correspondiente a las reservas probadas (1P) que el Asignatario haya registrado en el ejercicio fiscal inmediato anterior a la incorporación del campo al inventario de campos marginales, en su certificación de reservas ante los mercados reconocidos a que se refiere el artículo 16-C del Código Fiscal de la Federación, en los que participe.

t: es el ejercicio fiscal que corresponda de manera que cuando $t=1$, se refiere al ejercicio fiscal en que se incorpora el campo al inventario de campos marginales, y

VII. Como producción incremental anual de un campo marginal, la que se obtenga de la siguiente fórmula:

$$\text{si } \text{prod}_t > \text{pba}_t, \text{pia}_t = \text{prod}_t - \text{pba}_t$$

$$\text{si } \text{prod}_t < \text{pba}_t, \text{pia}_t = 0$$

Donde:

pia_t: es la producción incremental del campo marginal en el periodo que corresponda.

pba_t: es la producción base anual del campo marginal.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

prod_t: es el volumen efectivamente obtenido de petróleo crudo equivalente del campo marginal, incluyendo el consumo que de este producto efectúe el Asignatario en el ejercicio fiscal que corresponda.

t: es el ejercicio fiscal que corresponda, de manera que cuando $t=1$, se refiere al ejercicio fiscal en que se incorpora al campo al inventario de campos marginales.

Artículo 55. La Secretaría autorizará el inventario de campos marginales.

A más tardar el 31 de agosto de cada año, en su caso, el Asignatario presentará a consideración de la Secretaría, previa opinión favorable de la Secretaría de Energía, una propuesta de modificación al inventario de campos marginales que aplicará para el siguiente ejercicio fiscal.

El Asignatario, previa opinión favorable de la Secretaría de Energía, deberá anexar a la propuesta a que se refiere el párrafo anterior, un estudio que contenga para cada campo que proponga incorporar al inventario correspondiente, lo siguiente:

- I. En caso de que el campo no esté activo, una estimación de los costos de exploración, desarrollo y producción, así como de los montos de las reservas probadas (1P) y probadas y probables (2P) de petróleo crudo o gas natural;
- II. En caso de que el campo propuesto esté activo, una relación de los costos de producción y desarrollo, así como de los montos de las reservas probadas (1P) y probadas y probables (2P) de petróleo crudo o gas natural;
- III. Una estimación de la rentabilidad esperada de la explotación del campo, en el que se incluya, al menos, un análisis que demuestre que la explotación del campo de que se trate:
 - a) Sea económicamente rentable, antes de aplicar lo dispuesto en los artículos 38 a 44 de esta Ley;



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- b) No sea rentable para el Asignatario una vez aplicado lo dispuesto en los artículos 38 a 44 de esta Ley, y
 - c) Sea rentable para el Asignatario en caso de que se aplique el régimen previsto en esta Ley para los campos incluidos en el inventario de campos marginales, y
- IV.** El perfil de producción de hidrocarburos que corresponda a las reservas probadas (1P), de acuerdo con el proceso de certificación de reservas de el Asignatario ante los mercados reconocidos a que se refiere al artículo 16-C del Código Fiscal de la Federación, en los que participe.

La Secretaría, habiendo analizado qué campos se deben incluir, mantener o eliminar, a más tardar el 30 de noviembre de cada año autorizará, en su caso, las modificaciones al inventario de campos marginales que aplicará para el siguiente ejercicio fiscal.

El Asignatario deberá notificar a la Secretaría el cierre o abandono de un campo incluido en el inventario de campos marginales a más tardar a los 15 días naturales posteriores al cierre o abandono, a efecto de que la citada Secretaría elimine el campo de que se trate del inventario de campos marginales autorizado para el ejercicio en curso.

Para emitir las opiniones a que se refiere este artículo la Secretaría de Energía solicitará la opinión técnica de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

La Secretaría podrá expedir los criterios generales y lineamientos a los que deberá sujetarse el Asignatario para elaborar los estudios y la propuesta de modificación al inventario de campos marginales a que se refiere este artículo.

Artículo 56. Para los efectos de este Título, el Asignatario deberá contar con sistemas de medición de volúmenes extraídos de petróleo crudo y gas natural, instalados en cada pozo, campo y punto de transferencia de custodia. La Secretaría de Energía a través de la Comisión Nacional de Hidrocarburos emitirá los lineamientos para la medición de los citados volúmenes.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Artículo 57. Para los efectos del presente Título, cuando el Asignatario enajene petróleo crudo o gas natural a partes relacionadas, estará obligado a determinar el valor del petróleo crudo y gas natural, considerando para esas operaciones, los precios y montos de contraprestaciones que hubiera utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables, aplicando para ello el método de precio comparable no controlado establecido en el artículo 174, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Tratándose de costos, gastos e inversiones realizados o adquiridos con partes relacionadas, el Asignatario considerará para esas operaciones, los precios y montos de contraprestaciones que hubiera utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables, aplicando para esos efectos lo dispuesto en los artículos 12, 173 y 174 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 58. El Asignatario presentará anualmente ante la Secretaría un reporte anual de las inversiones, costos y gastos que, de conformidad con lo establecido en este Título, haya deducido en el ejercicio fiscal de que se trate.

En el reporte a que se refiere este artículo el Asignatario deberá incluir las inversiones, costos y gastos que haya realizado en el ejercicio de que se trate por cada campo de extracción de hidrocarburos, así como proyecciones de éstas para los dos ejercicios siguientes al que se reporte y en caso de que las inversiones, gastos y costos en los que haya incurrido en el ejercicio fiscal de que se trate hayan presentado más de un 10% de diferencias respecto de los montos proyectados, deberá incluir la justificación correspondiente.

Junto con el reporte a que se refiere el párrafo anterior, el Asignatario deberá presentar ante la Secretaría la siguiente información:

- I. Una base de datos que contenga los proyectos de explotación de hidrocarburos en la que se incluyan, por cada campo de extracción, las reservas y la producción de petróleo crudo y/o gas natural, además de los conceptos señalados en el segundo párrafo de este artículo;



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- II. La metodología utilizada para elaborar las proyecciones de producción de hidrocarburos, así como de las inversiones, gastos y costos a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, y
- III. Las premisas y supuestos empleados en las proyecciones a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, entre las que se encuentran, factores de recuperación, interpretación sísmica, número y técnicas de pozos perforados, así como los criterios para la reclasificación de reservas.

La Secretaría podrá solicitar la información adicional que considere conveniente en relación con el reporte anual y la información a que se refiere este artículo, así como emitir las disposiciones de carácter general que sean necesarias para regular su presentación.

El reporte anual y la información a que se refiere este artículo deberán entregarse a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal siguiente a aquél que se reporte.

Artículo 59. Los registros a que se refieren el artículo 38 antepenúltimo párrafo de esta Ley se realizarán conforme a las disposiciones de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Artículo 60. Para los efectos de este Título, se estará a lo siguiente:

- I. Las declaraciones de los derechos a que se refiere el presente Título, se presentarán mediante los mecanismos electrónicos que establezca el Servicio de Administración Tributaria, y el entero del derecho se realizará mediante transferencia electrónica en la misma dependencia;
- II. A cuenta de los pagos provisionales mensuales a que se refiere el artículo 38 de esta Ley, el Asignatario efectuará los pagos diarios, semanales y mensuales en la forma y términos que se determinen anualmente en la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate y se enterarán ante la Tesorería de la Federación. Contra los pagos provisionales mensuales que resulten a cargo del Asignatario, éste podrá acreditar los anticipos efectuados por el mes de que se trate en los términos de esta fracción, y



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- III. El Asignatario entregará mensualmente, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, a los Gobiernos de los Estados y del Distrito Federal, un reporte respecto de las sumas y pagos realizados a la Tesorería de la Federación, efectuados en el mes de calendario inmediato anterior, en concepto de anticipos correspondientes al derecho ordinario sobre hidrocarburos, al derecho especial sobre hidrocarburos y al derecho adicional sobre hidrocarburos a que se refieren los artículos 38, 47 y 50. Dicha información será avalada por el titular de la entidad.

Artículo 61. Para los efectos del artículo 2 de la Ley de Coordinación Fiscal, a la recaudación obtenida por el derecho ordinario sobre hidrocarburos, por el derecho especial sobre hidrocarburos y por el derecho adicional sobre hidrocarburos a que se refieren los artículos 38, 47 y 50 de esta Ley, respectivamente, se le aplicará la tasa de 85.31%; el monto que resulte de esta operación se considerará como recaudación federal participable.

A cuenta de los pagos de las participaciones referidas en el párrafo anterior, la Secretaría efectuará anticipos mensuales a más tardar el día 17 de cada mes. Los anticipos a que se refiere este párrafo serán los que se determinen anualmente en la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate y cumplirán con lo establecido para los anticipos de participaciones que se determinen en los términos de los Convenios de Colaboración Administrativa establecidos entre la Secretaría y las Entidades Federativas.

El 3.17% de la recaudación obtenida por el derecho ordinario sobre hidrocarburos, por el derecho especial sobre hidrocarburos y por el derecho adicional sobre hidrocarburos a que se refieren los artículos 38, 47 y 50 de esta Ley, respectivamente, se multiplicará por el factor de 0.0148; el monto que resulte de esta operación se destinará a los municipios colindantes con la frontera o litorales por los que se realice materialmente la salida del país de los hidrocarburos.

El Asignatario debe informar mensualmente a la Secretaría los montos y los municipios a que se refiere el párrafo anterior.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Título Cuarto De la Transparencia y Fiscalización

Capítulo Primero De la Transparencia

Artículo 62. Sin perjuicio de las obligaciones en materia de transparencia derivadas de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la Secretaría, directamente o a través del Fideicomiso, deberá hacer pública mensualmente por medios electrónicos y mantener actualizada, la siguiente información:

- I.** Por cada Contrato y de manera agregada:
 - a)** Volumen de Producción, diferenciada por tipo de hidrocarburo;
 - b)** Ingresos por la venta de la Producción depositados en el Fideicomiso;
 - c)** Monto mensual, o conforme al periodo que se pacte en el Contrato, del pago al Estado del Porcentaje de la Utilidad Operativa que le corresponda;
 - d)** Monto mensual, o conforme al periodo que se pacte en el Contrato, del pago a Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios de la Contraprestación, desagregado por Porcentaje de la Utilidad Operativa y reembolso de costos;
 - e)** Monto de los costos reembolsados como parte de la Contraprestación, desglosado por tipo y concepto de costo y su monto, señalando las solicitudes de reembolso que no hubieren sido procedentes, incluyendo su concepto y su monto;
 - f)** Ingresos percibidos por el Estado por concepto del pago referido en el artículo 13 de esta Ley;



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- g)** Ingresos percibidos por el Estado por concepto del pago referido en el artículo 14 de la presente Ley;
 - h)** Los precios Contractuales de los Condensados, del Gas Natural y del Petróleo Crudo, para cada Periodo;
 - i)** Monto de gastos de administración pagados al Fideicomiso;
 - j)** Casos en los que se haya aplicado un Mecanismo de Ajuste y el resultado del mismo;
 - k)** Montos de inversión reportados por Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, y
 - l)** Monto de los gastos cubiertos al Comercializador;
- II.** Derivado de lo dispuesto en el Título Tercero:
- a)** Monto recibido por el Estado por concepto de derecho ordinario sobre hidrocarburos a que se refiere el artículo 38 de esta Ley;
 - b)** Monto recibido por el Estado por concepto de derecho para la investigación científica y tecnológica en materia de energía a que se refiere el artículo 39 de esta Ley;
 - c)** Monto recibido por el Estado por concepto de derecho para la fiscalización petrolera a que se refiere el artículo 40 de esta Ley;
 - d)** Monto recibido por el Estado por concepto de derecho para regular y supervisar la exploración y extracción de hidrocarburos a que se refiere el artículo 41 de esta Ley;



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- e) Monto recibido por el Estado por concepto de derecho sobre hidrocarburos para el fondo de estabilización a que se refiere el artículo 43 de esta Ley;
 - f) Monto recibido por el Estado por concepto de derecho extraordinario sobre la exportación de petróleos crudo a que se refiere el artículo 44 de esta Ley, y
 - g) Monto recibido por el Estado por concepto de derechos sobre extracción de hidrocarburos, especial sobre hidrocarburos y adicional sobre hidrocarburos, a que se refieren los artículos 46, 47 y 50 de esta Ley.
- III. Los ingresos por concepto de impuesto sobre la renta pagados por Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios y, en su caso, monto de las devoluciones que haya solicitado, así como las que se hayan dictaminado procedentes e improcedentes;
- IV. Pagos recibidos por concepto de dividendo estatal de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios;
- V. Las reglas de operación del Fideicomiso, así como las actas de su comité técnico, y
- VI. La demás que se establezca en las reglas de operación del Fideicomiso.

Para efectos de la fracción I de este artículo, serán aplicables las definiciones señaladas en las fracciones IV, V, VI, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII del artículo 11 de esta Ley.

Artículo 63. Petróleos Mexicanos deberá hacer público a través de medios electrónicos, en términos de las disposiciones aplicables en la materia, lo siguiente:



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- I. El reporte a que se refiere el artículo 4, fracción I, de esta Ley;
- II. Acuerdos de su consejo de administración en los que se determine el destino de los recursos que mantenga en términos del artículo 5 de esta Ley, y
- III. Contratos de utilidad compartida que celebre con el Gobierno Federal.

Capítulo Segundo De la Fiscalización

Artículo 64. Los recursos que ingresen al Fideicomiso se considerarán federales y quedarán sujetos a las facultades de fiscalización de las autoridades federales, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Con el objeto de garantizar que los recursos del Fideicomiso se utilicen para los fines autorizados, se deberán establecer procedimientos y mecanismos de control, seguimiento y registro de operaciones, claros y transparentes, para que la Secretaría y demás autoridades fiscalizadoras puedan verificarlas periódicamente, conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 65. En el caso de que se identifiquen irregularidades en el manejo de los recursos del Fideicomiso, se aplicarán las sanciones señaladas en las disposiciones jurídicas aplicables.

Título Quinto Disposiciones Finales

Artículo 66. La Secretaría, en el mes de mayo de cada año, deberá informar al Congreso de la Unión, los ingresos obtenidos por el Estado Mexicano en el año inmediato anterior, que deriven de los Contratos y de los derechos a que se refiere la presente Ley, así como sobre su destino.

Asimismo, la Secretaría elaborará y difundirá anualmente estudios y análisis estadísticos que permitan conocer la evolución y comportamiento de los ingresos del Estado Mexicano a que se refiere la presente Ley.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Artículo 67. La Secretaría incluirá en los Informes Trimestrales a que se refiere la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la información que se derive de la presentación de las declaraciones a que se refiere el Título Tercero de esta Ley, así como la señalada en el artículo 62 de la misma.

Artículo 68. El cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y de los Contratos a que la misma se refiere será supervisado y vigilado por la Secretaría y la Secretaría de Energía, en el ámbito de sus respectivas competencias, para lo cual Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios deberán entregar a dichas dependencias la información y documentación que determine cada una mediante disposiciones de carácter general.

Artículo 69. Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios desarrollan las actividades de la industria petrolera, consideradas estratégicas, y sus utilidades tienen como destino el financiamiento del gasto público o de los proyectos de dichos organismos descentralizados, por lo que no se repartirán entre sus trabajadores. Lo anterior, sin perjuicio de que conforme a la legislación laboral, puedan otorgar a sus trabajadores cualquier incentivo, compensación, bono, gratificación o comisión por el desempeño de sus labores.

Transitorios

Primero. La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2015.

Sin perjuicio de lo anterior, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios podrán solicitar y obtener la migración de sus asignaciones a contratos de utilidad compartida desde la publicación de esta Ley; de ser el caso, las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos derivadas de estos contratos tributarán, durante el ejercicio fiscal de 2014, conforme a los artículos 254 a 261 de la Ley Federal de Derechos vigentes en dicho ejercicio fiscal. A partir del ejercicio fiscal 2015, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios cubrirán al Estado, respecto de los contratos referidos y los demás que sean resultado de migración a partir del ejercicio 2015, los pagos señalados en el Título Segundo de esta Ley.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Segundo. Sin perjuicio de otras obligaciones que en particular se pacten, los contratos de utilidad compartida que se formalicen como resultado de migración de asignaciones contemplarán las obligaciones y normatividad aplicable. Dichos contratos preverán que el Porcentaje de Recuperación de Costos será de al menos 30%.

Tercero. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se derogan el Capítulo XII del Título Segundo que comprende los artículos 254 a 261, de la Ley Federal de Derechos, así como todas las disposiciones que contravengan lo establecido en esta Ley.

Cuarto. Para asegurar un manejo responsable de las finanzas públicas, el dividendo estatal que el Estado determine para el ejercicio fiscal 2016 será, como mínimo, equivalente al 30% de los ingresos después de impuestos que generen Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios durante el año 2015 por las actividades sujetas al Título Segundo de esta Ley. El nivel mínimo señalado se reducirá para los siguientes ejercicios hasta alcanzar un 15% en el año 2021 y 0% en el año 2026. A partir del año 2027, se estará a lo dispuesto en la presente Ley.

Quinto. Las menciones que otras leyes u ordenamientos hagan a los fondos referidos en las disposiciones de la Ley Federal de Derechos que se derogan, se entenderán referidas a los fondos previstos en esta Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **REFORMAN** los artículos 32, párrafo sexto; 40, fracción II, inciso f), y 41, fracción II, inciso n); y se **ADICIONA** el Título Quinto denominado "Del Régimen Presupuestario de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios" conformado por los artículos 86 a 90, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para quedar como sigue:

"Artículo 32.- ...

...

...



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

I. y II. ...

...

...

En coordinación con la Secretaría, las entidades que lleven a cabo proyectos de infraestructura productiva de largo plazo deberán establecer mecanismos para atenuar el efecto sobre las finanzas públicas derivado de los incrementos previstos en los pagos de amortizaciones e intereses en ejercicios fiscales subsecuentes, correspondientes a financiamientos derivados de dichos proyectos.

...

Artículo 40.-...

I. ...

II. ...

a) a e) ...

f) El dividendo estatal que, en su caso, deberán entregar Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, y

III. ...

Artículo 41.-...

I. ...

II. ...

a) a m) ...



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

n) Los programas y proyectos de inversión a los que se destinarán los ingresos provenientes del dividendo estatal de Petróleos Mexicanos y organismos subsidiarios;

ñ) a u) ...

III. ...

...

TÍTULO QUINTO

Del Régimen Presupuestario de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios

Artículo 86.- Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios gozarán de autonomía presupuestaria y en dicha materia se regirán exclusivamente por lo previsto en el presente Título.

En todo lo no previsto en el presente Título resultará aplicable la regulación que, en su caso, prevea la Ley de Petróleos Mexicanos, así como las disposiciones y regulación que conforme a dicha ley emita el consejo de administración de Petróleos Mexicanos, observando los principios a que se refiere el artículo 1, segundo párrafo, de esta Ley.

Artículo 87.- En la elaboración de sus presupuestos, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios observarán lo siguiente:

- I. El director general de Petróleos Mexicanos, previa aprobación de su consejo de administración enviará a la Secretaría, por conducto de su dependencia coordinadora de sector, a más tardar el 15 de julio cada año, un escenario indicativo de las metas de balance financiero del organismo para los siguientes cinco años, las metas de balance primario y financiero para el año que se presupuesta, así como los techos globales de inversión y operación, incluyendo servicios personales.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

La Secretaría podrá solicitar al organismo ajustar las respectivas metas y, en su caso los techos, para que sean acordes a los criterios generales de política económica del año que se presupuesta;

- II. El director general de Petróleos Mexicanos elaborará, con la participación de los organismos subsidiarios, el anteproyecto de presupuesto consolidado de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, observando los criterios generales de política económica y las metas de balance primario y financiero conforme a lo señalado en la fracción anterior, para el año que se presupuesta, y lo someterá a la aprobación del consejo de administración;
- III. Petróleos Mexicanos enviará a la Secretaría, a través de su dependencia coordinadora de sector, en el plazo y conforme al contenido y formatos que establezca la propia Secretaría, el proyecto de presupuesto consolidado de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios aprobado por el consejo de administración de Petróleos Mexicanos, con el objeto de que sea integrado al proyecto de Presupuesto de Egresos, y
- IV. Petróleos Mexicanos deberá enviar a la Secretaría y a la Función Pública, a más tardar en el último día hábil de enero de cada año, las metas trimestrales de balance financiero que se ajusten al presupuesto aprobado por la Cámara de Diputados.

Artículo 88.- Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios ejercerán directamente sus respectivos presupuestos conforme a lo siguiente, sin requerir autorización de la Secretaría:

- I. Con la aprobación del consejo de administración de Petróleos Mexicanos, podrán aumentar su gasto, con cargo a sus excedentes de ingresos propios que provengan de incrementos en los volúmenes de producción con relación a los previstos en el Presupuesto de Egresos;



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- II. El consejo de administración de Petróleos Mexicanos autorizará sus calendarios de presupuesto y las modificaciones a los mismos;
- III. El consejo de administración de Petróleos Mexicanos autorizará el presupuesto y su ejercicio, correspondiente a los programas y proyectos de inversión de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, observando lo siguiente:
 - a) Petróleos Mexicanos contará, conforme a los lineamientos que apruebe su consejo de administración, con un mecanismo de planeación de los programas y proyectos de inversión en el cual, al menos:
 - i. Se establezcan las necesidades de inversión a corto, mediano y largo plazos, mediante criterios de evaluación que permitan establecer prioridades entre los proyectos, y
 - ii. Se identifiquen los programas y proyectos de inversión en proceso de realización, así como aquéllos que se consideren susceptibles de realizar en futuros ejercicios;
 - b) El organismo, sin más requisito que la presentación a la Secretaría de la evaluación costo y beneficio y, en su caso, del dictamen a que se refiere el siguiente párrafo, realizará el registro en la cartera de inversión a que se refiere el artículo 34 de esta Ley, de los programas y proyectos de inversión que apruebe el consejo de administración.

Únicamente en los proyectos de gran magnitud y alta prioridad que determine el Reglamento, se deberá contar con el dictamen costo y beneficio de un tercero experto independiente, conforme a las disposiciones que apruebe el consejo de administración de Petróleos Mexicanos, previa opinión de la Secretaría;



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- c) Los proyectos en que se ejerza el gasto de inversión deberán incrementar el valor patrimonial total del organismo;
- d) Los proyectos cuya ejecución comprenda más de un ejercicio fiscal serán incluidos, según corresponda, en los capítulos específicos del proyecto de Presupuesto de Egresos relativos a los compromisos plurianuales y a las erogaciones plurianuales para proyectos de inversión, a que se refieren, respectivamente, los incisos g) y ñ) de la fracción II del artículo 41 de esta Ley, y su evolución se incluirá en los informes trimestrales, y
- e) Petróleos Mexicanos deberá contar con un mecanismo permanente de evaluación de sus programas y proyectos de inversión durante su ejecución y una vez que ésta concluya. Dicho mecanismo deberá ser independiente al señalado en el inciso a) anterior.

Los resultados de las evaluaciones a que se refiere el párrafo anterior serán informados a la Secretaría;

- IV. No les serán aplicables las disposiciones de austeridad contenidas en el Presupuesto de Egresos ni aquéllas que, en su caso, se emitan para la Administración Pública Federal. Sin embargo, deberán implementar programas propios de austeridad en el gasto y uso de recursos, sin menoscabo de la eficiencia en su operación, conforme a las disposiciones que apruebe el consejo de administración de Petróleos Mexicanos;
- V. El director general de Petróleos Mexicanos o el director general del organismo subsidiario que corresponda autorizará de manera indelegable, en los términos que establezca el consejo de administración de Petróleos Mexicanos:
 - a) La celebración de contratos plurianuales;



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- b)** La convocatoria, adjudicación y, en su caso, formalización de contratos cuya vigencia inicie en el ejercicio fiscal siguiente, con base en los anteproyectos de presupuesto;
 - c)** La constitución de fideicomisos y la celebración de mandatos o contratos análogos en los que se aporten recursos públicos. Será responsabilidad del director general de Petróleos Mexicanos o del director general del organismo subsidiario correspondiente, que dichos instrumentos queden inscritos ante la Secretaría y que se le informe sobre los mismos en los términos del artículo 11 de esta Ley, y
 - d)** Los casos excepcionales de arrendamiento financiero de inmuebles que sustituyan arrendamiento simple o de bienes muebles cuyo monto sea mayor a 300 millones de pesos. Dichos bienes deberán utilizarse exclusivamente en la operación sustantiva del organismo y las erogaciones asociadas a estas operaciones en cada ejercicio fiscal se preverán únicamente en el capítulo de inversión física;
- VI.** Determinarán los ajustes que correspondan en sus presupuestos en caso de disminución de ingresos;
 - VII.** Realizarán sus pagos a través de sus respectivas tesorerías o sus equivalentes;
 - VIII.** Se sujetarán a las reglas relativas al presupuesto devengado aplicables a las entidades, establecidas en el artículo 54 de esta Ley;
 - IX.** No podrán realizar los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo a que se refieren los artículos 32 de esta Ley y 18, párrafo tercero, de la Ley General de Deuda Pública;
 - X.** Los subejercicios que se registren en el presupuesto de Petróleos Mexicanos o en el de algún organismo subsidiario, deberán subsanarse en



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

un plazo de 90 días naturales. En caso contrario dichos recursos se reasignarán a los programas y proyectos de inversión de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios que así lo requieran, informando al respecto al consejo de administración de Petróleos Mexicanos;

- XI.** Deberán enviar a la Secretaría, en los plazos, formatos y términos que ésta establezca, la información presupuestaria y financiera para su integración al sistema integral de información de los ingresos y gasto público, los Informes Trimestrales, los informes mensuales y la Cuenta Pública;
- XII.** Petróleos Mexicanos administrará el fondo para dar cumplimiento a las obligaciones laborales contractuales y las que deriven de las disposiciones jurídicas, con el objeto de prever recursos suficientes para cubrir pasivos contingentes asociados a las contrataciones;
- XIII.** La contabilidad de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios se sujetará a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y
- XIV.** Para efectos de la evaluación del cumplimiento de las metas por parte de la Secretaría y la Función Pública, no se considerarán los retrasos en la cobranza por venta de combustibles realizada a la Comisión Federal de Electricidad, siempre que sean por causas ajenas a Petróleos Mexicanos.

Artículo 89.- El consejo de administración de Petróleos Mexicanos aprobará las adecuaciones a su presupuesto y al de sus organismos subsidiarios que determine en los lineamientos que al efecto emita. Las demás adecuaciones serán autorizadas por el director general del organismo o por los funcionarios competentes, en términos de dichos lineamientos. Si con motivo de la adecuación propuesta se incumple con la meta anual de balance financiero o se incrementa el presupuesto regularizable de servicios personales de Petróleos Mexicanos, se requerirá además la autorización de la Secretaría.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, en la meta anual de balance financiero no se contabilizarán los ingresos que provengan de incrementos en los precios de venta con relación a los que sirvieron de base para las estimaciones contenidas en la Ley de Ingresos de la Federación.

Artículo 90.- Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios se sujetarán a las siguientes disposiciones en materia de servicios personales:

- I. Sus respectivos presupuestos deberán incluir en una sección específica, la totalidad de las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, el cual comprende:
 - a) Las remuneraciones que correspondan a sus trabajadores por concepto de percepciones ordinarias y extraordinarias;
 - b) Las aportaciones de seguridad social;
 - c) Las obligaciones fiscales inherentes a dichas remuneraciones, y
 - d) Las provisiones salariales y económicas para cubrir, en caso de ser aprobados, los incrementos salariales, la creación de plazas y las demás medidas de índole laboral;
- II. Una vez aprobada la asignación de servicios personales para los organismos en el Presupuesto de Egresos, ésta no podrá incrementarse;
- III. El consejo de administración de Petróleos Mexicanos autorizará, con base en la propuesta que realice el comité de remuneraciones de Petróleos Mexicanos, en el cual participará invariablemente un representante de la Secretaría, los tabuladores de remuneraciones y las políticas de recursos humanos;
- IV. Las contribuciones que se causen por concepto de remuneraciones a cargo de los funcionarios de los organismos deberán retenerse y enterarse a las



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

autoridades fiscales respectivas de conformidad con la legislación aplicable y no podrán ser pagadas por los organismos en calidad de prestación, percepción extraordinaria o cualquier otro concepto;

- V.** El consejo de administración de Petróleos Mexicanos autorizará, con sujeción al presupuesto de servicios personales aprobado, su estructura orgánica, la cual únicamente deberá enviar para su registro a la Secretaría.

Los movimientos que realicen a sus estructuras orgánicas, ocupacionales y salariales, deberán realizarse mediante adecuaciones presupuestarias compensadas, las que en ningún caso incrementarán el presupuesto regularizable para servicios personales del ejercicio fiscal en curso y de los siguientes;

- VI.** La creación, sustitución de plazas y las nuevas contrataciones sólo procederán cuando se cuente con los recursos previamente autorizados para cubrir todos los gastos inherentes, incluyendo las obligaciones por concepto de impuestos, aportaciones de seguridad social y demás pagos y prestaciones que por ley deban cubrirse. Los recursos para cubrir obligaciones inherentes a las contrataciones que tengan un impacto futuro en el gasto deberán constituirse en reservas que garanticen que dichas obligaciones estén en todo momento plenamente financiadas;
- VII.** Las percepciones extraordinarias que, en su caso, se cubran por concepto de estímulos, reconocimientos, recompensas, incentivos, y cualquier pago equivalente a los mismos, se podrán otorgar de manera excepcional a los funcionarios de los organismos, siempre y cuando cuenten con recursos aprobados específicamente para dicho fin y condicionados al cumplimiento de compromisos de resultados sujetos a evaluación.

Las percepciones extraordinarias no constituyen un ingreso fijo, regular ni permanente, ya que su otorgamiento se encuentra sujeto a requisitos y condiciones variables. Dichos conceptos de pago en ningún caso podrán



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

formar parte integrante de la base de cálculo para efectos de indemnización o liquidación o de prestaciones de seguridad social;

VIII. Las personas contratadas bajo el régimen de prestación de servicios profesionales por honorarios, en ningún caso recibirán las remuneraciones que corresponden a los funcionarios de los organismos. Dichas contrataciones se realizarán en términos de la legislación civil y los montos totales que se eroguen por los servicios contratados, se reportarán en los informes trimestrales, y

IX. Difundirán de manera permanente en su página de Internet y actualizarán trimestralmente la siguiente información:

- a)** El contrato colectivo de trabajo y el reglamento del personal de confianza;
- b)** Los tabuladores aprobados, desglosando todos los conceptos y montos de las percepciones ordinarias y extraordinarias;
- c)** Las erogaciones que realicen por concepto de jubilaciones y pensiones;
- d)** Los préstamos o créditos, así como las tasas aplicables, que en su caso otorguen a sus trabajadores, jubilados y pensionados;
- e)** Los apoyos para el desempeño de la función y las demás erogaciones que, en su caso, se otorguen a los funcionarios, que no forman parte de su remuneración;
- f)** Los montos mensuales erogados por contrataciones temporales o eventuales;
- g)** Los lineamientos aprobados por el consejo de administración de Petróleos Mexicanos, con base en los cuales se otorgan y cubren los conceptos descritos en los incisos anteriores, y



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- h) Los montos erogados en el trimestre que corresponda por cada uno de los conceptos descritos en los incisos b) a f) anteriores.

Lo anterior, sin perjuicio de la información que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables en la materia, estén obligados a publicar en dicha página.”

ARTÍCULO TERCERO.- Se adiciona el artículo 22 Bis a la Ley General de Deuda Pública, para quedar como sigue:

“Artículo 22 Bis. En el manejo de sus obligaciones constitutivas de deuda pública, Petróleos Mexicanos se sujetará a lo siguiente:

- I. Enviará anualmente sus propuestas de financiamiento a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su inclusión en el Programa Financiero, con sujeción al monto de endeudamiento neto que anualmente apruebe el Congreso de la Unión;
- II. Podrá realizar, sin requerir autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, negociaciones oficiales, gestiones informales o exploratorias sobre la posibilidad de acudir al mercado externo de dinero y capitales; contratar los financiamientos externos que se requieran o que se concierten en moneda extranjera, así como contratar obligaciones constitutivas de deuda;
- III. Será responsable de que:
 - a) Las obligaciones que contrate no excedan su capacidad de pago;
 - b) Los recursos que obtenga sean destinados correctamente conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- c) Se hagan los pagos oportunamente, y
 - d) Se supervise el desarrollo de su programa financiero particular;
- IV.** Las obligaciones que sean constitutivas de deuda pública por ningún motivo y en ningún caso otorgarán o concederán a sus tenedores derechos sobre la propiedad, control o patrimonio de Petróleos Mexicanos o bien sobre el dominio de los hidrocarburos;
- V.** Las obligaciones que sean constitutivas de deuda pública por ningún motivo y en ningún caso otorgarán o concederán a sus tenedores derechos sobre la propiedad, control o patrimonio de Petróleos Mexicanos o bien sobre el dominio de los hidrocarburos;
- VI.** Las obligaciones constitutivas de deuda pública de Petróleos Mexicanos no constituyen obligaciones garantizadas por el Estado Mexicano;
- VII.** El Director General de Petróleos Mexicanos dará aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con al menos quince días hábiles de anticipación, sobre cada operación constitutiva de deuda pública que pretenda realizar.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá ordenar que no se realice la operación de que se trata, cuando se pueda perjudicar gravemente la estabilidad de los mercados financieros; incrementar el costo de financiamiento del resto del sector público, o bien reducir las fuentes de financiamiento del mismo.

En caso de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no manifieste su oposición dentro de los diez días hábiles contados a partir de dicho aviso, se entenderá que la operación respectiva se podrá llevar a cabo, y

- VIII.** Corresponde al consejo de administración de Petróleos Mexicanos aprobar, a propuesta de su Director General, las características generales para la contratación de obligaciones constitutivas de deuda pública, directas y



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

contingentes, a cargo de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, de acuerdo con el programa anual de financiamiento aprobado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.”

ARTÍCULO CUARTO.- Se **DEROGAN** los artículos 19, fracciones IV, inciso d), V, VI y VIII; 31, fracción XI, 44; 45; 46; 47; 48; 49; y los transitorios séptimo, fracciones II, III y IV; octavo, noveno y décimo, de la Ley de Petróleos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2008.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 2015.

Segundo. A más tardar dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos deberá adecuar o emitir la normatividad a que el mismo se refiere.

